

165



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"LA PRUEBA PERICIAL, SU DESAHOGO EN EL JUICIO VERBAL QUE ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA MARIA MAGDALENA GUTIERREZ SANTOS

ASESOR: LIC. SALVADOR SANCHEZ MICHEL



FEBRERO DEL 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS "ACATLAN"

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

TESIS:

"LA PRUEBA PERICIAL, SU DESAHOGO EN EL JUICIO VERBAL QUE ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO."

OBJETIVO:

ANALIZAR EL TERMINO DE DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO VERBAL QUE ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO EN VIGOR, Y PROPONER SE LEGISLE CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE ESTE JUICIO, DADO EL VALOR LEGAL DE LA PRUEBA.

PRESENTA:

MARIA MAGDALENA GUTIERREZ SANTOS

ASESOR DE TESIS:

LIC. SALVADOR SANCHEZ MICHEL

DEDICATORIAS

A ti mamá, mujer incansable, por tu amor y dedicación incondicional, por impulsarme en todo momento a mi superación personal y profesional, mi mas sincero agradecimiento.

A ti papá por tu persistencia en tus objetivos, por tu amor al trabajo aún en condiciones adversas, y ejemplo de constancia, con respeto gracias.

A mis hermanas Vero, Geo y Gely, ustedes con quienes la vida generosamente me ha permitido compartir, por su apoyo y comprensión, para ustedes mi admiración y cariño.

A hermanos Sergio, Angel y Joel por compartir conmigo sus experiencias, sueños, y confiar en mí, y que este pequeño testimonio les aliente, sinceramente gracias.

A mi Rubén A. F. por ser especial, por estar conmigo en todo momento y querer hacer de mí alguien tenaz y capaz de superar cualquier reto, en quien he encontrado el sentirme amada y segura, por permitirme ser tu esposa, gracias.

A ti pequeño que aún estando dentro de mi ser me impulsas a superarme, y que el día de mañana sea una base para tu vida, seguro que encontraras un apoyo en mí.

Al Licenciado Salvador Sánchez Michel, quien sin su asesoría y sus valiosos y acertados comentarios no sería posible el presente trabajo.

A mis amigas, amigos y compañeros, por demostrarme su amistad, y darme la oportunidad de conocerlos y darme la oportunidad de trabajar, mi agradecimientos para todos ustedes.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Acatlán, por permitirme ser un miembro mas de su comunidad, a quien espero representar dignamente, y a sus maestros por compartir sus enseñanzas, sin mas interés que el querer un México diferente.

**LA PRUEBA PERICIAL, SU DESAHOGO EN EL JUICIO
VERBAL, QUE ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN I

CAPITULO PRIMERO

I. DEL JUICIO VERBAL.

1.1.	Antecedentes del juicio.	1
1.2.	El juicio.	32
1.3.	<i>Diferencias entre el Juicio Verbal y el Juicio Escrito.</i>	36
1.4.	Preceptos jurídicos que rigen el juicio verbal.	44

CAPÍTULO SEGUNDO

II. DE LAS PRUEBAS.

2.1.	Concepto de prueba.	47
2.2.	<i>La carga de la prueba.</i>	60
2.3.	Medios de prueba.	67
2.4.	De la prueba pericial.	76

CAPÍTULO TERCERO

**III. OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL
JUICIO VERBAL.**

3.1.	Breve explicación acerca del período probatorio en el proceso civil.	85
3.2.	Formalidades del ofrecimiento de la prueba pericial.	90
3.3.	Momento procesal para el desahogo de la prueba pericial dentro del juicio verbal.	94
3.4.	Momento procesal para el desahogo de la prueba pericial dentro del juicio escrito.	98
3.5.	Comparación del desahogo de la prueba pericial en el juicio escrito y verbal.	102

CAPÍTULO CUARTO

IV. ALCANCE LEGAL Y VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL.

4.1.	De la valoración de las pruebas.	106
4.2.	Valor probatorio de la prueba pericial presentada por las partes.	117
4.3.	Valor probatorio de la prueba pericial rendida por el perito tercero en discordia.	121
4.4.	Alcance legal de la prueba pericial en el juicio verbal y escrito.	124

CONCLUSIONES.	129
----------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	134
----------------------	-----

LEGISLACIÓN.	136
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

En toda sociedad surgen conflictos que deben ser resueltos mediante los procedimientos creados para tal efecto, a través de los cuales se administre e imparta justicia de forma pronta y expedita, situación que alcanza el rango de garantía individual en el artículo 17 Constitucional. Claro está que existen una diversidad de juicios dependiendo de la materia de que se trate, verbigracia: juicios civiles, mercantiles, penales, etc. Ahora bien, para efectos de nuestra presente investigación nos interesa estudiar el Juicio Verbal previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Teóricamente, el Juicio Verbal justifica su existencia en la búsqueda precisamente por lograr que los procesos se agilicen y resuelvan de manera rápida, razón por la cual los términos y plazos procesales se acortan, se torna menos informal el procedimiento y predominantemente oral. Sin duda, esto obliga a que los legisladores establezcan una regulación *ad hoc* para el Juicio Verbal, distinta al Juicio Escrito, por ejemplo. Sin embargo, tal premisa no se cumple respecto al Juicio Verbal regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que se aplican supletoriamente a éste disposiciones del Juicio Verbal y sólo algunas propias para éste juicio, desvirtuándose su naturaleza.

Esto tiene importantes repercusiones, particularmente en lo concerniente a la prueba pericial dentro del Juicio Verbal, que es el tema que nos ocupa en la presente investigación y cuya importancia es innegable si tomamos en cuenta que las pruebas en general (y la pericial en particular), le permiten a las partes acreditar los hechos constitutivos de sus acciones y omisiones, situación que adquieren una relevancia mayor tratándose de la prueba pericial, en virtud de que la misma implica un dictamen pronunciado por especialistas en un arte, ciencia o técnica, que le aclaran diversos aspectos al juez (los cuales no puede

apreciar éste por no ser perito en la materia), influyendo decisivamente en el sentido del fallo pronunciado.

Dicha problemática que planteamos radica en el término tan corto establecido por el artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles para el desahogo de las pruebas, obligando a que las mismas se desahoguen en la audiencia señalada para recibirlas o en la del día inmediato siguiente, siendo nulas y sin ningún valor las practicadas fuera de esa oportunidad legal. Tal disposición complica el desahogo de la prueba pericial, pues por su propia naturaleza, requiere de mayor tiempo, ya que la premura puede ocasionar que el dictamen pericial se realice sin el detalle y profundidad requeridos, influyendo erróneamente en el ánimo del juzgador al momento de valorarla en la sentencia, y lo que es peor, perjudicar los intereses de las partes.

En tal contexto, el objeto central de nuestra investigación radica en analizar la regulación de la prueba pericial en el Juicio Verbal previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, a efecto de proponer:

- La regulación autónoma del Juicio Verbal, sin serle aplicadas las disposiciones rectoras del Juicio Escrito.
- La ampliación del término para el desahogo de la prueba pericial.

Para tal fin, hemos estructurado nuestra tesis en los siguientes capítulos, cuyo contenido lo explicamos a continuación.

En el Capítulo Primero referimos los antecedentes del *juicio* en general, a través de las culturas jurídicas más representativas del Derecho en el mundo, principiando con el Derecho romano, continuando con el germánico, el canónico, el proceso común (medieval italiano) y el español. En el caso de México, lo estudiamos en sus etapas más importantes: prehispánica, colonial e

independiente. Igualmente, definimos lo que es el *Juicio*, para luego enfocarnos al Juicio Verbal, ahondando en sus características, regulación legal y diferencias que guarda con respecto al Juicio Escrito.

El Capítulo Segundo lo destinamos al estudio de la prueba, en aspectos tan importantes como su concepto, finalidad, carga y los diversos medios que existen. Luego, indagamos en la prueba pericial, en cuestiones tan importantes como son: su objeto, quien la lleva a cabo (perito) y el examen que realiza (dictamen pericial).

En el Capítulo Tercero nos abocamos a explicar el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en el Juicio Verbal, partiendo de la ubicación del período probatorio dentro del juicio civil, para luego establecer sus formalidades, y lo que resulta fundamental: el término para su desahogo en el Juicio Verbal y en el Escrito, estableciendo sus diferencias.

Finalmente, en el Cuarto Capítulo explicamos en qué consiste el valor de las pruebas, como punto de partida para determinar el alcance y valor probatorio de la prueba pericial, tanto la rendida por los peritos de las partes, como por el tercero en discordia, así como la influencia que tiene en el ánimo del juzgador y sus repercusiones al momento de dictar sentencia, sustentando nuestra propuesta de que se amplíe el término para dar oportunidad de que se desahogue en forma detallada tal medio de prueba.

CAPITULO PRIMERO

I. DEL JUICIO VERBAL.

Puesto que nuestra presente investigación gira en torno al estudio de la prueba pericial en el Juicio Verbal, y siendo congruentes con la metodología deductiva que emplearemos en el desarrollo de la misma (del conocimiento de lo general a lo particular), es la necesidad de que establezcamos, primeramente, las bases teóricas e históricas del juicio verbal, lo cual implica necesariamente indagar en las concernientes al *juicio* en general.

1.1. ANTECEDENTES DEL JUICIO.

La mayoría de las instituciones o figuras jurídicas que actualmente se encuentran vigentes, encuentran su origen en culturas antiguas de gran tradición jurídica, como la romana o la germánica, siendo introducidas posteriormente a nuestro sistema jurídico, situación que tiene aplicación respecta al *Juicio*, ya que es en la época romana en que se ubican sus primeras referencias.

Antes de referirnos a los antecedentes del *Juicio*, y sin que obste para que después profundicemos y expliquemos nuestra postura, conviene señalar que para efectos de nuestra investigación emplearemos como sinónimos las acepciones *Juicio* y *Proceso*, insistiendo en que después expondremos los motivos que nos conducen a tal aseveración.

1.1.1. DERECHO ROMANO.

El procedimiento judicial romano tuvo tres períodos:

- A) El de las acciones de la ley o *Legis Actiones*;
- B) El formulario; y
- C) El extraordinario o *extraordinaria cognitio*.

A) Período de las Acciones de la Ley (Legis Actiones).

Este período comprende desde los orígenes de Roma, hasta la promulgación de la Ley Aebutia, en los años de 577 o 583 a.C., así como de las dos Leyes Julias, cuyas fechas de promulgación son desconocidas. En este período, las instituciones jurídicas fueron de carácter aristocrático, con un matiz sacerdotal y patricio, siendo precisamente los patricios quienes únicamente conocían los secretos de la legislación, misma que tenía características de formalista, solemne y sacramental. En virtud de la exclusividad de conocimiento en manos de los quirites, muchos plebeyos ignoraban tal legislación, motivo por el cual fueron objeto de graves injusticias y afectaciones a sus intereses.

El procedimiento de acciones de ley se usó primero en la Monarquía, pero quedó consagrado definitivamente en la República, siendo regulado en la *Ley de las XII Tablas* como un conjunto de pantomimas y formulas fijadas por la ley, sobre las cuales el jurisconsulto Gayo expresa lo siguiente: "las acciones que se usaban antiguamente se llamaban acciones de la ley, sea porque eran una creación de la ley, porque los edictos de los pretores que más tarde introdujeron muchas acciones estaban acomodadas a los términos de las leyes mismas, y por esta razón inmutables como leyes mismas".¹

Arangio Ruiz define a las acciones de la ley como las "declaraciones solemnes que, acompañadas de gestos rituales, por regla general los particulares tenían que pronunciar frente al magistrado, para pedir se les

¹ PALLARES, Eduardo, Tratado de las Acciones Civiles, 7ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 10.

reconociera un derecho que se les discute, o bien para solicitar que se les ejecutara uno previamente reconocido”.²

Las acciones de la ley plasmadas en la Ley de las XII Tablas fueron cinco, a saber:

- a) La *sacramentum*;
- b) La *judicis postulatio*;
- c) La *condictio*;
- d) La *manus iniectio*; y
- e) La *pignoris carpio*.

De estas acciones, la acción por sacramento, la *judicis postulatio* y la *condictio* eran declarativas, significándose como instrumentos para la tramitación del juicio, tendiente a obtener una decisión judicial; en tanto que la *pignoris carpio* y la *manus iniectio* eran acciones ejecutivas, siendo un medio a través del cual, en forma material y jurídica, se obligaba al demandado a comparecer ante la presencia judicial. Dada la importancia de las mismas, enseguida estudiamos brevemente cada una de estas acciones.

a) *La sacramentum o acción de ley por apuesta*. La presente acción es considerada la más antigua de las acciones de la ley y consistía en pedir el reconocimiento tanto de derechos reales como personales, siendo aplicable en cualquier caso. Respecto al procedimiento, primero las partes debían acudir ante los pontífices, quienes les indicaban la declaración que habían de repetir; después, el actor debía hacerse acompañar por el demandado y ante la presencia del magistrado, recitar la formula verbal de carácter solemne. Si la acción era real como pedir el reconocimiento del derecho de propiedad, el demandado afirmaba también ser propietario del objeto en litigioso. A

² MORINEAU, Iduarte, Derecho Romano, 8ª ed., Harla, México, 1987, p. 57.

continuación se simulaba una lucha entre ambos y era en ese momento cuando el magistrado intervenía indicándoles que hicieran una apuesta, cuya cantidad debería quedar depositada hasta que el juez decidiera quien era el ganador. Su decisión recaía en primer lugar sobre la apuesta, pero indirectamente solucionaba la cuestión de fondo. El importe de tal apuesta sacramental, era de 500 ases si el valor del litigio era superior a 1000, y de 50 si era inferior.³

Si la acción era personal y el actor pedía que le pagaran algo que le debían, el demandado en este caso no opondría una pretensión paralela, sino que solamente negaría lo pretendido por aquél. Por lo demás el trámite era el mismo.

Una vez realizado lo anterior, el magistrado citaba a las partes para que comparecieran ante el Tribunal treinta días después, momento en el cual se designaría al juez y quedaría terminada la primera fase del proceso; es decir la fase *in iure*. A esta última comparecencia ante el magistrado se le dio el nombre de litis *contestatio*; marcaba, como ya dijimos, la última actuación ante el magistrado, y en ella quedaban ya fijados de forma definitiva los términos del proceso.

La fase *apud iudicem* se desarrollaba ante el juez, quien para dictar sentencia debía basarse en lo ocurrido en la fase anterior; además, examinaba las pruebas aportadas por los litigantes, oía sus alegatos y ponía fin al proceso al decidir quien ganaba o perdía la apuesta, diciendo a la vez sobre el problema que diera origen a la controversia. La cantidad depositada era recuperada por el ganador y se perdía para el vencido, quien debía entregar su apuesta a favor del templo. En épocas posteriores se entregó al fisco.

³ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, Derecho Romano, 24ª ed., Esfinge, México, 1999, p. 147.

b) *La iudicis postulatio o acción de ley por petición de un juez o de un árbitro.* Mientras la acción de la ley por apuesta era una acción general, esto es, aplicable en cualquier caso, la acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro era una acción especial, ya que solo procedía en dos casos:

- En el caso de las acciones divisorias, para pedir la división de la herencia indivisa, o de la cosa común en copropiedad o el deslinde de terrenos. Se trata de llevar a cabo la partición de forma tal que cada uno reciba lo que le corresponde, por lo que en realidad no existía una verdadera controversia. La persona que resuelve el litigio recibe el nombre de árbitro.
- Respecto a créditos resultantes de una estipulación que era un contrato verbal, solemne, en virtud del cual a una persona se le podía obligar a cualquier prestación como, por ejemplo: a pagar una cantidad de dinero; a transferir la propiedad de una cosa. La acción servía para verificar la celebración del contrato y, en caso afirmativo, para saber en que términos estaba redactado.⁴

Tanto en la fase *in iure* como en la *apud iudicem* el procedimiento era el mismo que en la *actio legis sacramentum*, con la única diferencia de que no se encuentra la apuesta.

c) *La condictio o acción de ley por requerimiento.* Fue creada para la recuperación de aquellos créditos referentes a una determinada suma de dinero o una cosa determinada o individualmente designada; v.gr. el esclavo Pánfilo o cierta cantidad de cosas fungibles, por ejemplo, treinta medidas de trigo egipcio de primera calidad. Por tanto, podemos decir que constituía el procedimiento exclusivo para ejercitar derechos personales.

⁴ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. cit., p. 149.

El procedimiento era similar al de las dos acciones anteriores: si el deudor negaba la deuda, el actor lo requería a comparecer al nombramiento del juez. Este requerimiento da nombre a todo procedimiento.

d) *La manus inyectio o acción de ley por aprehensión corporal.* Esta acción tenía las características de la defensa privada. En ella, el acreedor prendía a su deudor y si este no satisfacía su obligación en un cierto plazo, el primero podía venderlo como esclavo en el extranjero (*trans Tiberim*), o matarlo, lo cual constituía una especie de venganza. Cuando la justicia privada constituía el único medio de que disponía el acreedor, era suficiente la existencia de una deuda cualquiera para aplicar la *manus inyectum*. Su acción no estaba sujeta mas que al control de la opinión pública.⁵ Cuando el Estado asumió la administración de justicia se conservó la *manus inyectiu*, aunque rodeada de múltiples garantías, a saber:

Primera: El acreedor debía llevar al deudor moroso ante el magistrado y recitar una formula determinada y poniendo su mano sobre él (*manus inyectiu*) dar a conocer el título sobre el que apoyaba su pretensión y la cuantía de su crédito. Después repetía el gesto de aprehender al deudor por el cuello. Si las palabras y gestos del actor se ajustaban al texto prescrito por los pontífices, el magistrado autorizaba al acreedor a llevarse al deudor, que era conducido a la cárcel privada del actor, quien lo retenía allí durante sesenta días. En este lapso debía exhibirlo por tres veces en el mercado, para ver si alguien se compadecía y lo liberaba pagando por él; si esto no sucedía podía venderlo o matarlo.

Segunda: La *Ley de las XII Tablas* fijó los plazos que debían mediar entre la aprehensión corporal y la ejecución de la venganza, para que el deudor pudiera pagar.

⁵ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, pp. 149-150.

Tercera : La ley sólo permitía la *manus iniectio* cuando una deuda había sido reconocida judicialmente en un proceso, o cuando el deudor la reconocía. A partir del pronunciamiento de la sentencia, el deudor tendría treinta días de gracia antes de la aprehensión.

Cuarta: Cualquier tercero (*vindex*) o el propio deudor podían oponerse a la *manus iniectio* si no estaba justificada, por ejemplo, cuando no se siguieran las reglas del procedimiento, en cuyo caso el magistrado suspendía el proceso y nombraba a un juez que debía establecer si existía o no el título invocado. Si el *vindex* perdía el proceso, la *manus iniectio* se dirigía en su contra y por el doble del valor.

e) *La pignoris carpio o acción de ley de toma de prenda o embargo*. Esta acción servía para ciertos acreedores que, al no obtener lo debido, podían tomar alguna cosa perteneciente a su deudor (una prenda o *pignus*). Se aplicaba en caso de deudas de carácter sagrado, militar o fiscal; por ejemplo, cuando alguien vendía un animal para un sacrificio y el comprador no le pagaba; en contra del ciudadano que tenía la obligación de colaborar con los gastos del ejército y, finalmente, en contra del contribuyente incumplido.⁶

La acción se desarrollaba fuera del tribunal, frente a testigos, y no se requería la presencia del adversario. Por todo lo anterior, es evidente que el procedimiento de acciones de la ley basado en las exigencias de un pueblo primitivo no podía subsistir cuando la conciencia jurídica de los romanos se desarrolló, ya que adolecía de graves defectos, como son:

- Era difícil memorizar el texto de las declaraciones solemnes.
- Si se cometía un error en la declaración, el actor perdía el caso y no podía litigar otra vez sobre el mismo asunto.

⁶ Ibid, p. 150.

- La memoria de los testigos, tanto como su buena fe, podía fallar al repetir frente al juez lo ocurrido en la fase *in iure*
- Los ciudadanos empezaron a desconfiar de las palabras solemnes a las que un mundo primitivo atribuyó un significado religioso y casi mágico. Tales palabras solemnes eran además monopolio de los pontífices, miembros de la clase detentadora del poder. Cuando estas palabras fueron puestas al alcance del público por Che Flavio, perdieron el carácter sagrado y se llegó a la conclusión de que no tenía objeto obligar a los litigantes a aprendérselas de memoria, y a los testigos a retenerlas para rendir su testimonio, siendo más eficaz construir el proceso sobre la base de un documento escrito.
- El procedimiento de acciones de ley sólo podía ser utilizado por los ciudadanos romanos. Por esta razón el pretor peregrino, al iniciar sus funciones en el año de 242 a.C., se vio en la necesidad de crear un nuevo sistema de procedimiento, que fue el procedimiento formulario.

B) Período Formulario.

El procedimiento de las acciones de la ley fue suficiente para un pueblo sin grandes complicaciones procesales; pero a medida que se desarrolló en el romano un espíritu jurídico, se percibieron con mayor claridad los defectos de que aquél adolecía, particularmente porque estaba totalmente sujeto a la memoria y buena fe de los testigos que intervenían en la controversia. Así, se vio la necesidad de fincar el procedimiento sobre la base de un documento, los cuales debían ser elaborados por un magistrado, o bajo su control. Estas circunstancias y el hecho de que las acciones de ley sólo podían aplicarse a los ciudadanos romanos, y nunca ser utilizadas en problemas existentes entre éstos y un peregrino, o entre peregrinos, trajeron como consecuencia que precisamente el pretor peregrino fuese implantando un nuevo sistema, para estar así en posibilidad de impartir justicia, el cual si bien en principio fue la

excepción (ya que se utilizaba solamente en los juicios llevados en su tribunal), con el tiempo se convirtió en la regla, aplicándose a todas las controversias también por el pretor urbano.

De esta manera, por disposición de la *Ley Aebutia* del año 150 a.C., se dejaba a los litigantes en libertad de elegir entre este nuevo procedimiento y el de las acciones de la ley, hasta que finalmente una ley *Iulia iudiciaria*, de la época de Augusto, abolió el derecho de opción e impuso como único al procedimiento formulario.

El pretor peregrino ayudaba a los litigantes a redactar un pequeño texto, en el cual se reunían los antecedentes y pretensiones de las partes, y que servía para que el juez tuviese una visión completa del problema existente. El pretor, poco a poco fue creando modelos de texto apropiados a los diversos tipos de juicio, los cuales daba a conocer al iniciarse en su cargo como funcionario.

Cabe hacer notar que este nuevo procedimiento seguía estando dividido en dos fases: la fase *in iure*, en la cual se redactaba y aceptaba la fórmula, y la fase *apud iudicem*, que se desarrollaba ante el juez.

Lo característico del período formulario fueron la fórmula y la división de este procedimiento en dos períodos consecutivos: el *jus* y el *judicium*: el *jus* era propiamente el derecho o sea los procedimientos seguidos ante el magistrado; y el *judicium* era la instancia organizada, el examen judicial de la controversia para resolverla mediante la sentencia.⁷ Enseguida explicamos cada uno de estas fases.

⁷ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. cit., p. 153.

La Fórmula.

Respecto a la fórmula, Pallares la define como “ una especie de sentencia interlocutoria por medio de la cual, el pretor define la cuestión litigiosa, que el jurado deberá resolver y que le confiere el poder de condenar o de absolver; según que le parezca la cuestión deberá ser resuelta afirmativa o negativamente”.⁸ Es mediante la aceptación de este documento redactado por las partes, que se le confiere al juez la facultad de poder condenar o absolver al demandado.

Las fórmulas constaban de cuatro partes o elementos substanciales:

- La *demonstratio*, consistente en una explicación de los hechos sobre los cuales versaba la fórmula.
- La *intentio*, en la que se indicaba la pretensión del demandante o actor; esto es, la cuestión misma en que se basaba el proceso. La *intentio* podía ser cierta, cuando el objeto del litigio estaba perfectamente determinado; o incierta, cuando el objeto era indeterminado, dejando su determinación al criterio del juez.
- La *condemnatio*, que le confería al juez la facultad de absolver o condenar al demandado.
- La *ajudicatio*, que facultaba al juez a adjudicar total o parcialmente el objeto del litigio. Esta parte de la fórmula sólo existía en aquellos casos en los que se ejercía una acción divisoria.⁹

Independientemente de las partes señaladas, toda fórmula podía contener una serie de objeciones o aclaraciones que permitían al magistrado

⁸ PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 664.

⁹ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. cit., pp. 155-158.

adaptar los términos de aquella a las exigencias del actor y del demandado. Entre ellas se distinguen según Gayo: las *exceptiones* y las *praescriptiones*.

a) Las *exceptiones*. Por regla general se colocaban a continuación de la *intentio*, como una condición negativa impuesta al juez, en que éste sólo podía condenar al demandado si la *intentio* era justificada y la excepción no. Si el demandado probaba su excepción debía ser forzosamente absuelto o cuando menos obtener una disminución de la condena.

En este tipo de procedimiento, encontramos dos categorías de excepciones: las perentorias y las dilatorias. Las primeras podían ser opuestas en cualquier momento; v.gr., si ambas partes convenían que la deuda se pagara en dos partes, el acreedor no podía exigir el pago hasta que hubiera transcurrido el plazo previsto, pudiendo el deudor oponer una excepción dilatoria por no haberse dado esa circunstancia. Por su parte, las excepciones perentorias destruyen totalmente la acción, mientras que las dilatorias la paralizan sólo temporalmente; esto es, sólo posponen sus efectos. Las excepciones podían ser objetadas por una réplica del actor, a la cual podía oponer el demandado una dúplica, y todavía cabía que el actor interpusiera una *triplicatio*, aunque no era frecuente que esto sucediera.

b) Las *praescriptiones*. Eran partes que precedían a la *demonstratio* y en ocasiones la reemplazaban, unas veces en interés del demandante *ex parte actoris* y otras en interés del demandado *ex parte rei*. Las primeras tenían por objeto limitar y precisar la demanda; las segundas no eran sino una excepción de la que se diferenciaban sólo por el lugar en donde eran insertadas en la fórmula, siendo el ejemplo más frecuente de ellas la *praescriptio longi temporis*; es decir, la prescripción de largo tiempo.

Litis contestatio.

La *litis contestatio* era el último acto llevado ante el magistrado, con el cual se terminaba la primera fase del procedimiento (fase *in iure*). A partir de ese momento el proceso estaba completamente entablado, por lo que puede afirmarse que la *litis contestatio* era la piedra angular del proceso. Debido a ello, los efectos que producía pueden ser agrupados de la siguiente manera:

- a) Efecto regulador. Una vez fijadas y aceptadas las pretensiones de ambas partes, estas no podían modificarlas ante el Juez.
- b) Efecto consuntivo. La *litis contestatio* extinguía la acción, de tal modo que no podía intentarse por segunda vez, ya que al decir de los romanos: "Uno no puede litigar dos veces por el mismo asunto" El efecto consuntivo podía operar de dos formas: 1. Si se trataba de una acción personal, el magistrado tenía la facultad de rechazarla al demandante que volvía a intentarla; es decir, operaba *ipso iure*. 2. Si la acción era real, solo se podía rechazar si existía una excepción interpuesta por el demandado, o sea, la excepción de cosa juzgada.
- c) Efecto creador. Por ser la *litis contestatio* una especie de contrato entre las partes, establecido en la fórmula, ambos debían sujetarse a las consecuencias que nacieran de la nueva relación, dándose así, a decir de Gayo, una especie de novación, ya que la obligación anterior a la fórmula era reemplazada por el acuerdo que las partes determinaban en ella.¹⁰

Fase apud iudicem

Esta constituye la segunda fase del proceso, desarrollada ante un Juez, fundamentalmente, siguió siendo igual que en la etapa de las acciones de la

¹⁰ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. cit., pp. 164-166.

ley: el juez se basaba en las pruebas aportadas por las partes, aunque el uso de la escritura permitió la aportación de documentos como medios probatorios. Además, no era preciso que la sentencia se dictara antes de la puesta del sol, toda vez que el juez disponía de plazos más amplios, según las circunstancias. Por ejemplo, si el proceso era entre romanos y se había designado un solo juez, el plazo máximo entre la *litis contestatio* y la sentencia era de dieciocho meses; por el contrario, si el proceso se llevaba a cabo ante los *recuperatores*, era necesario que la sentencia se dictara mientras el pretor permaneciera en funciones (un año).

La sentencia sólo podía contener la absolución o la condena del demandado, sin que en ningún caso el juez tuviera derecho a corregir el error cometido por las partes al exponer sus pretensiones en la fórmula, siendo que debía ser congruente con lo establecido en ella. Por tal motivo, el error cometido por el demandante que hubiese ejercitado una acción por otra, ocasionaba que perdiera el juicio, pero podía intentar de nuevo el proceso toda vez que su derecho no había sido resuelto en justicia. Empero, no ocurría así en caso de que el error cometido implicara una *plus petitio* (reclamar más de lo debido) o una *minus petiti* (pedir menos de lo debido), ya que en el primer supuesto, si el demandante no justificaba su demanda, el juez debía absolver al demandado, perdiendo aquél su derecho para demandar otra vez; y en el segundo, sólo obtenía lo pedido al juez, limitado por la fórmula, no pudiendo condenar más allá de lo establecido en la *intentio*, ni el actor ejercitar nuevamente su acción.

Debemos apuntar que la *plus petitio* podía ser de cuatro clases:

- a) *Re*. La cual tenía que ver con la cosa, como cuando alguien pedía 10 ases y solamente le debían 5.

- b) *Tempore*. Se refería al tiempo; v.gr. cuando se reclamaba antes del vencimiento.
- c) *Loco*. Se refería al lugar; verbigracia: cuando se prometía entregar algo en Roma y el demandante pedía que se lo entreguen en otro lugar.
- d) *Causa*. O reclamación de más por la causa, cuando habiéndose establecido una obligación en cuanto al género se reclamaba la especie; y también cuando debiendo el deudor cumplir con una de varias prestaciones de las cuales él tuviera derecho de escoger, el acreedor hiciera la elección.

Con la sentencia se terminaba la fase *apud iudicium*, debiendo dictarla el siempre públicamente y en voz alta. En cuanto a su ejecución, había de dirigirse nuevamente al magistrado; por ser solo él quien gozaba de *imperium*. Hasta finales de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada y no podía obtenerse una nueva decisión, ya que las partes habían elegido libremente al juez que conocería del asunto. Sin embargo, como casos de excepción estaban la *revocatio in duplum* y la *in integrum restitutio*: en el primer caso, el afectado por la sentencia podía reclamar la nulidad de la misma, pero una reclamación mal fundada acarrea una condena equivalente al doble de lo debido. De igual forma, el que se creyese lesionado por la sentencia podía solicitar al magistrado la *in integrum restitutio*, recurso extraordinario con carácter rescisorio, que también se aplicaba en relación con otros actos jurídicos como, por ejemplo, un contrato, siempre y cuando se encontrase comprendido en los casos expresamente señalados en el edicto de magistrado.

A partir de la época imperial quedó contemplado el recurso de apelación en contra de la sentencia, que corresponde al procedimiento extraordinario, y al cual nos referiremos a continuación.

En resumidas cuentas, lo trascendente del procedimiento formulario radicó en eliminar la solemnidad excesiva y ridícula de que estaba provisto el período de las acciones de la ley; además, se implementó la fórmula como medio a través del cual las partes establecían la materia sobre la que versaría el procedimiento ante el juez, teniendo éste una mejor forma de conocer los hechos sobre los que tendría que dictar sentencia.

Vías de ejecución.

El deudor tenía un plazo de sesenta días para cumplir con la sentencia; en caso de no hacerlo, el acreedor podía ejercer la *actio iudicati* (acción que reemplazaba a la *manus iniectio* de las acciones de la ley) sobre los bienes del deudor, mediante cualquiera de las siguientes tres medidas:

- La *bonorum venditio*. Consistía en la venta en bloque del patrimonio del deudor, que entrañaba para el mismo la nota de infamia, aunque para evitarla el deudor podía hacer cesión voluntaria de sus bienes (*bonorum cessio*).
- La *bonorum distractio*. Era la venta al menudeo de los bienes del deudor, la cual se llevaba a cabo para sustituir la nota infamante, siendo efectuada por un curador nombrado *ex profeso* para ello.
- La toma de prenda *pignus in causaiudicati captum*. Se refería al procedimiento empleado por el magistrado para asegurar el efecto de sus decisiones cuando juzgaba *extraordinem*. El acreedor se quedaba con los bienes del deudor, a título de prenda, por un período de dos meses, después de los cuales podía venderlos para cobrarse el adeudo, entregando el sobrante al deudor.¹¹

¹¹ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. cit., p. 173-174.

C) Período Extraordinario.

El último sistema de procedimiento que reguló el derecho romano fue el procedimiento extraordinario, que correspondió al Imperio Absoluto, siendo el sistema característico del derecho posclásico. No obstante, este sistema apareció en una época más temprana, conviviendo con el procedimiento formulario, de igual manera que éste lo había hecho, durante algún tiempo, con el procedimiento de acciones de la ley. Se aplicaba en casos de excepción o de forma extraordinaria, para resolver controversias suscitadas en relación con instituciones de nueva creación, introduciéndose y siendo aceptado en la práctica judicial de las provincias.

En los primeros años del Principado, la administración de justicia siguió en manos de los Magistrados, pero de manera paralela apareció la Justicia Imperial, encargada a jueces funcionarios, servidores del Estado y dependientes del emperador, que poco a poco reemplazaron a los antiguos órganos jurisdiccionales.

La Justicia Imperial se inclinó por el sistema extraordinario, que finalmente sustituyó a las formulas, y con Dioclesiano, a partir del Siglo III d.C. quedó como único sistema de procedimiento al convertirse, a pesar de su nombre, en el sistema que durante mayor tiempo estuvo en vigor.

Las características del procedimiento extraordinario eran:

a) El proceso era monofásico, pues no había la división en dos fases (*in iure y apud iudicem*), sino la persona que conocía de la acción, lo hacía de todo el procedimiento, y lo resolvía con la sentencia, desempeñando tal papel el juez, en quien se reunían las funciones que en el Período Formulario estaban

distribuidas entre el magistrado y el juez privado, o sea, la de otorgar o denegar y fijar los términos del proceso (*jurisdictio*) y de dictar sentencia (*judicatio*).¹²

b) La jurisdicción pasó de ser una función privada a una realizada por el Estado, quedando las partes en el proceso supeditadas a la autoridad del juez.

c) El procedimiento es escrito, pero la fórmula desaparece.

d) Desaparecen los efectos de la *litis contestatio*, que surgían de la aceptación de la fórmula.

e) La *litis contestatio* del procedimiento extraordinario señalaba un momento procesal determinado, en que las partes sostenían el primer debate contradictorio, exponiendo el actor sus pretensiones y el demandado su defensa. A partir de este momento se contaba el plazo de tres años de duración máxima del proceso.

f) El juez podía condenar por menos de lo que pedía el actor.

g) Se admitió la contrademanda o reconvencción, en virtud de la cual la sentencia podía contener también la condena del actor.

h) La condena ya no es forzosamente pecuniaria, pudiendo recaer sobre una cosa determinada.

i) Aparece la apelación como un recurso para impugnar la sentencia, conociendo de ella un juez superior, quien la podía revocar, confirmar o modificar.

En torno al desarrollo del proceso, constaba de las siguientes fases:

a) Notificación (*litis denuntiatio*) hecha a petición del actor, por un empleado del juzgado, quien le presentaba la demanda (*libellus conventionis*) al demandado.

b) Contestación del demandado (*libellus contradictionis*), también efectuada a través del empleado judicial.

¹² Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1985, p. 55.

c) *Litis contestatio* en la que las partes exponían sus argumentos.

d) Procedimiento probatorio, en el que se ofrecían, desahogaban y valoraban las pruebas, siendo las más importantes: la testimonial, la documental y la pericial.

e) Sentencia. La sentencia podía ser impugnada, siendo la apelación el recurso por excelencia. También se conservó la *in integrum restitutio* como un recurso extraordinario.¹³

La apelación se formulaba ante el juez que hubiera dictado la sentencia, en un plazo de diez días, verbalmente o por escrito, transcurrido el cual sin haberse apelado, la sentencia era firme y podía ser ejecutada.

La parte ganadora tenía la *actio iudicati* para pedir la ejecución que recaía sobre los bienes del vencido. Podía ser una ejecución particular de una cosa determinada, la cual era tomada por los oficiales del tribunal (*manu militari*). Si la condena versaba sobre una cantidad determinada de dinero, se tomaban los bienes necesarios para cubrirla (*pignus in causa iudicati captum*). En caso de que hubiera concurso de acreedores, se procedía a la *bonorum venditio*.

Del recorrido histórico por el derecho romano, podemos darnos cuenta que el procedimiento fue distinto en cada uno de sus períodos, evolucionando a medida que los romanos se dieron cuenta de la importancia que tenía hacerlo más formal, para dar mayor certidumbre a las partes contendientes y resolver los juicios con mayor justicia y equidad. Es de destacar igualmente, que la función jurisdiccional no era ejercida en principio por los jueces, sino por particulares, sucediendo el cambio cuando los romanos se dieron cuenta que era menester dejar la función juzgadora en manos de especialistas. En suma, la

¹³ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. cit., pp. 176.

importancia del derecho romano está fuera de toda duda, cuya influencia ha sido notable en nuestro juicio civil, como lo veremos más adelante.

1.1.2. EL DERECHO GERMÁNICO.

Según Chiovenda, en el Derecho Germánico el proceso tendió "a dirimir controversias, haciendo depender la solución no de la convicción del Juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en que el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad..."¹⁴

Goldschmidt sintetiza las principales características del procedimiento germánico hasta la recepción posterior del Derecho romano, en los siguientes términos: "Existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamada el Ding, ante la cual, el juez solamente intervenía como instructor, es decir, como un investigador del derecho y un director de los debates. La sentencia es pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta a la que, a su vez, después recae un mandamiento del juez, concreto, que hace ya las veces de una sentencia. El proceso, al lado del cual existe aún la autodefensa, es común tanto para las cuestiones civiles como para las penales y su fin es el de obtener una reparación, procurando inicialmente un acuerdo entre las partes y, si éste no se logra, entonces coactivamente el pago de una sanción pecuniaria, con objeto de evitar la venganza del lesionado o de su tribu. El procedimiento es público-oral de rigor formalista..."¹⁵

Respecto a las pruebas, no se dirigen a los tribunales, sino a la contraparte. Al lado de las actuaciones procesales, existe un constante retorno a las formas autotutelares, particularmente al duelo, al juicio de Dios y a las

¹⁴ Citado por BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 16ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 250.

¹⁵ Citado por GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 57.

ordalias. "Se emplean al mismo tiempo una serie de pruebas que son comunes a muchas culturas primitivas, como son la prueba del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente, el duelo, la ordalia aleatoria y la prueba del agua fría".¹⁶

1.1.3. DERECHO CANÓNICO.

Al papa Clemente V, autor de la Bula *Saepe contingit*, publicada en 1306, se le atribuye el origen de los juicios sumarios. Ya en los siglos anteriores, los papas habían autorizado a juzgar de manera breve, sin solemnidad, ni forma de juicio; pero como se dudaba de las formalidades que debían seguirse, el papa Clemente trató de resolver esas dudas mediante la cita bula, estableciendo las formalidades que podían eludir los jueces y partes. El procedimiento así establecido se llamo *summaius, oratenus o planarius*.

Otra decretal del propio papa, llamado *Dispendiosa*, "estableció los casos en que se aplicaba la reducción de formalidades: cuando se trataba de pobres, huérfanos, forasteros, así como del fisco y de la Iglesia; cuando el valor de las controversias era de escaso monto y cuando se trataba de acciones posesorias, divisorias, controversias mercantiles, apelaciones y cuestiones relativas a impuestos".¹⁷

En cuanto a la influencia del Derecho Canónico en el proceso civil, hemos de decir que la institución eclesiástica reclamó su intervención en todos los asuntos civiles en que una de las partes fuera clérigo; en causas espirituales (v.gr. asuntos matrimoniales), o en causas *spiritualibus adnexae* (como procesos sobre esponsales, dotes, cuestiones testamentarias, litigios de pobres, etc.).

¹⁶ Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 58.

¹⁷ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 253.

El actual Código de derecho canónico está estructurado, según José Becerra Bautista,¹⁸ del modo siguiente:

a) En la sección primera del libro cuarto, comprende las siguientes materias: de los tribunales ordinarios de primera y segunda instancias; de la disciplina de los tribunales; de las partes; de las acciones y excepciones; de la demanda (*de libello litis introductorio*); de la citación; de la *litis contestatio*; de las pruebas de confesión, testimonial, pericial, reconocimiento judicial, documental, presuncional y del juramento de las partes; incidentes, que comprenden: la rebeldía, la intervención de los terceros en el proceso y la litispendencia; de la discusión de la causa; de la sentencia; de los remedios contra las sentencias: apelación, querrela de nulidad y oposición de terceros; de la cosa juzgada y *de restitutione in integrum*; de las costas judiciales, del patrocinio gratuito, y de la ejecución de sentencias.

b) En la sección segunda trata, entre otras cuestiones, de la forma de evitar el juicio contencioso (la transacción), del compromiso en árbitros, así como de las causas matrimoniales.

Así, apreciamos que el libro cuarto del Código de Derecho Canónico contiene un verdadero código procesal, en donde se establecen todas las fases que comprenden el juicio civil, abarcando desde la demanda, hasta concluir con la ejecución de la sentencia, con lo que puede compararse, de manera general, con nuestro actual procedimiento, aunque sin tantas formalidades.

1.1.4. DERECHO COMÚN (MEDIEVAL ITALIANO).

Merced a las invasiones de los bárbaros penetró en Italia, en la Edad Media el proceso germánico, consolidándose con el dominio longobardo. -No

¹⁸ BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 254.

obstante, resurgió el proceso romano, imponiéndose al germánico, particularmente en lo concerniente a la prueba, en atención a absurdo que resultaba éste último en tal aspecto. Consecuentemente, "se recurrió al procedimiento romano de que las partes afirmaran ante el juez sus respectivas pretensiones y las demostraran, para que el juez pudiera resolver la controversia, con base en su propio criterio jurídico".¹⁹

Lo anterior trajo como consecuencia la formación no de un proceso romano puro, sino de un tipo especial de proceso, influido tanto por el derecho germánico como por el canónico, que se denominó *proceso común*, recibiendo tal denominación porque regía en todas partes, a menos que fuera derogado por leyes especiales.

El proceso comienza con una citación con plazo hecha al demandado, dentro del cual se presenta la demanda. Contra ésta, el demandado podía oponer excepciones impeditivas (que retardan el procedimiento) o dilatorias sobre las cuales se decidía en un plazo determinado. "La *litis contestatio* se entiende como una incorporación del demandado a la contienda, en el caso de que no oponga excepciones".²⁰

Una vez fijada la *litis*, se recibía el juicio a prueba, rigiendo determinadas reglas para la apreciación de las pruebas. La sentencia podía ser impugnada a través de la apelación, y en un grado más avanzado, por medio de la *querella nullitatis*, por la cual se solicitaba la nulidad de la sentencia.

La principal característica del proceso medieval italiano fue su lentitud; sin embargo, a partir la segunda mitad del siglo XIII se hicieron reformas

¹⁹ BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 255.

²⁰ GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 59.

tendientes a hacerlo más rápido, gracias a las cuales surgieron los juicios de tipo sumario, que según Esquivel Obregón,²¹ son:

- a) El procedimiento ejecutivo, que a base de sumisión del deudor o de determinados documentos dotados por la ley de una fuerza ejecutiva, se llegaba directamente a la ejecución;
- b) El proceso de mandato condicionado o no condicionado, enlazado aquél con el procedimiento interdictal romano, y éste con el procedimiento monitorio, que tenía por objeto advertir o amonestar; y
- c) El procedimiento de embargo, con el fin de lograr una garantía de la ejecución contra el deudor sospechoso.

A la par de dichos procedimientos sumarios, se desarrolló un procedimiento rápido conocido como *procedimiento sumario indeterminado*, o sea, carente de formalidades, que conducía a una sentencia que podía llegar a ser firme.

1.1.5. DERECHO ESPAÑOL.

Antes de la promulgación del Fuero Juzgo, en España rigieron tres clases de derechos: el romano, el canónico y el visigodo, cada uno de los cuales aportó sus características particulares al procedimiento, y a las cuales ya nos hemos referido anteriormente.

El procedimiento regulado en el Fuero Juzgo podemos sintetizarlo del modo siguiente: "se entablaba a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, pero se

²¹ Citado por GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 59.

reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquellos con éstos, debía creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos".²²

Con posterioridad al Fuero Juzgo, tuvieron aplicación las *Siete Partidas* del Alfonso X EL Sabio, producto de los estudios del Derecho romano a través de los glosadores italianos. La Tercera Partida fue la encargada de normar todo lo concerniente a la administración de justicia, en donde se afirmaba que la justicia debía impartirse ordenadamente, defendiendo en juicio sus derechos, y cuya clasificación la refiere José Becerra Bautista²³ en el modo siguiente:

- Un título introductorio relativo a la justicia;
- El Título IV concerniente a los órganos jurisdiccionales;
- Los Títulos II, III y IV están consagrados a las partes procesales y a los abogados;
- El Título VII regula los emplazamientos;
- El Título XV de los plazos;
- Los Títulos XI a XVII tratan lo referente a las pruebas;
- También se contemplaron las sentencias en el Título XXII, los recursos en los Títulos XXIII a XXVI, y la ejecución de las sentencias en el Título XXVII.

Otras disposiciones importantes del Derecho Español que contuvieron disposiciones en materia de *juicio* fueron el *Fuero Real*, el cual constó de dos partes interesantes al respecto: la relativa a los juicios y sus procedimientos (libro segundo) y la que referente a Jueces, Abogados, Procuradores Judiciales,

²² BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 260.

²³ Ibid, p. 262.

etc. (libro primero); el *Ordenamiento de Alcalá*, obra de Alfonso XI, publicada en 1348; la *Novísima Recopilación*, cuyo libro XI reguló los juicios civiles, ordinarios, ejecutivos; y la *Ley de Enjuiciamiento civil de 1855*, ordenamiento al que Alcalá Zamora, califica como el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo y que fue cimiento de casi toda la correspondiente legislación hispanoamericana, excepto de la República Dominicana de ascendencia francesa.

Ahora bien, lo trascendente de la legislación española es que tuvo vigencia en nuestro país durante la época colonial; pero esto lo trataremos en el siguiente apartado.

1.1.6. DERECHO MEXICANO.

a) Epoca Prehispánica.

Antes de la llegada de los españoles, florecieron ininidad de culturas en lo que hoy es México, verbigracia: mayas, olmecas, chichimecas, aztecas, etc. De todas esas culturas, de la que mayores referencias se tiene en cuanto a la administración de justicia y al proceso es de la azteca. Al respecto, hemos de decir que a la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después seguía el *cihuacoatl*, gemelo mujer, especie de doble del monarca, cuyas funciones eran, entre otras, administrar justicia, siendo sus sentencias inapelables. Además, en las causas civiles, había el *tlacatecatl*, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno, sesionando en la casa del rey.²⁴

²⁴ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 265.

En cada barrio o *calpulli* había cierto número de *centectlapiques*, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

En cuanto al procedimiento, "era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los *tepanlatoanis*, que en él intervenían, correspondían *grosso modo* al actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos) y posiblemente el juramento libertatorio".²⁵

Tocante al procedimiento civil, revestía las siguientes características:

- Se iniciaba con una forma de demanda: *tetlaitlaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenanatiliztli* librada por el *tectli* y notificada por el *tequitlatoqui*.
- El juicio siempre era oral;
- La prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.
- Pronunciada la sentencia, *tlazolequiliztli*, las partes podían apelar al tribunal de *tlacatecatl*;
- El principal medio de apremio era la prisión por deudas.
- El *tepoxtli* o pregonero publicaba el fallo.
- En los negocios importantes el *cuahnoxtli*, uno de los jueces del tribunal del *tlacatecatl*, era el ejecutor del fallo.²⁶

Ezequiel Obregón, por su parte, califica a los procedimientos aztecas de "rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial

²⁵ MARGADANT S., Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Esfinge, 14ª ed., México, 1997, p. 35.

²⁶ BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 265.

y crueles las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podía imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto".²⁷

De tal forma, lo más interesante de la etapa prehispánica para efectos del tema que nos ocupa, es que desde ese entonces se contemplaba el juicio verbal, el que por su naturaleza, tendía a ser rápido y carente de formalismos, lo que sin duda ayudó a la que administración de justicia fuera pronta y expedita.

b) La Colonia.

En esta etapa de la Historia de México, iniciada con la Conquista de la Gran Tenochtitlan por los españoles, en 1521, y que se extendió por tres siglos, el Derecho vigente estuvo constituido por el principal y el supletorio: "el primero, constituido por el derecho indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto leyes *stricto sensu* cuanto las regulaciones positivas, aún las más modestas, cualquiera que fuese la autoridad de donde emanaren, pues es sabido que varias autoridades coloniales -Virreyes, Audiencias, Cabildos- gozaban de un cierto margen de autonomía que les permitía dictar disposiciones de carácter obligatorio; y, el segundo, constituido por el Derecho de Castilla".²⁸

Es decir, las leyes que regían en la Nueva España eran esencialmente de origen español, quedando en un segundo plano el derecho indiano. Entre las legislaciones más importantes descollaron: "el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo, el

²⁷ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 265.

²⁸ MARGADANT S., Guillermo Floris, Introducción al Estudio del Derecho, Op. cit., p. 131.

Fuero Real, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales, las Leyes de Toro, Nueva Recopilación y Novísima Recopilación".²⁹

El gobierno de las Indias fue siempre motivo de preocupación especial para la Corona Española, y ya desde la época de los Reyes Católicos intervino en asuntos coloniales judiciales, el Consejo de Castilla. En 1524 se creó el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla, es decir: hacer leyes previa consulta del rey: la misma jurisdicción suprema en las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en Castilla, sujetando a él la Audiencia de la contratación de Sevilla y declarando expresamente inhibidos a todos los consejos y tribunales de España de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias.³⁰

Así, el *Consejo de Indias* fue un cuerpo legislativo, pero a la vez el tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; igualmente tenían facultades consultivas del rey.

Del mismo modo que el Consejo de Indias ejerció su autoridad en todas las Indias, las *Audiencias*³¹ hicieron lo propio en sus distritos respectivos. En lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, sino en casos determinados, al consejo. Para que sus magistrados administraran justicia con independencia de intereses, amistades o parentesco en el lugar que ejercían sus funciones, les estaba terminantemente prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dádivas, etc. El número de sus integrantes varió, según la extensión de los virreinos para los asuntos administrativos, o los requerimientos de la administración de justicia.

²⁹ MARGADANT S., Guillermo Floris, *Introducción al Estudio del Derecho*, Op. cit., p. 131.

³⁰ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 269.

³¹ La palabra *audiencia* viene de *audire*: oír, porque oían los alegatos de las partes.

La Audiencia de México, según la *Recopilación de Indias*, se componía de un presidente que era el virrey y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil. Tenía jurisdicción sobre las provincias llamadas propiamente Nueva España, con las de Yucatán y Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas de las internas de oriente en el mar del norte y en el sur desde donde acababan los términos de la audiencia de Guatemala, hasta donde comenzaban las de Nueva Galicia. Dicha Audiencia residía en Guadalajara.³²

Las Audiencias debían fallar, primeramente, ajustándose a las leyes especialmente dadas para las Indias y, en su defecto, a las de Castilla, según lo dispuso Carlos V, desde 1530.

En primera instancia administraban justicia los *alcaldes ordinarios*, que conocían de asuntos de menor cuantía, siendo nombrados anualmente, en las poblaciones principales. Conocían de asuntos civiles los *alcaldes mayores o corregidores*, que eran nombrados por el rey, por un período de cuatro a cinco años.

En la Ciudad de México hubo dos alcaldes que conocieron de asuntos civiles. El Juzgado de Indios conoció de pleitos civiles entre los indios y entre éstos y los españoles.

Asimismo, hubo justicias privilegiadas y especiales. Cabe señalar a los tribunales eclesiásticos, al *Consulado de México*, que conoció de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías (eran jueces de primera instancia el *prior* y los *cónsules* y en segunda un *oidor* y dos adjuntos); al *Real Tribunal de Minería*, en asuntos mineros; y al *Juzgado de bienes de difuntos*, que conoció de las

³² Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 269.

testamentarias e intestados cuando los dueños del caudal hereditario se encontraran en España, no teniendo jurisdicción sobre herencias de indios.³³

Algunas causas privilegiadas, como aquellas en que eran partes los huérfanos, las viudas, las corporaciones, etc., se tramitaban desde su primera instancia en las Audiencias o en el Consejo de Indias. Dichas causas se conocieron como *causas de Corte*.

c) México Independiente.

Aún después que México consumó su Independencia en 1821, se siguieron aplicando las disposiciones provenientes de España, como lo ejemplifica el hecho que el gobierno mexicano expidiera el 23 de mayo de 1837 una ley por la cual ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, por lo cual rigieron a los tribunales, las siguientes leyes:

1º Las leyes de los gobiernos mexicanos;

2º Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la Independencia);

3º La Novísima recopilación;

4º La Ordenanza de Intendentes;

5º La recopilación de Indias;

6º El fuero real;

7º El fuero juzgo; y

8º Las Siete Partidas.³⁴

³³ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 270.

³⁴ Cfr. Ibid, pp. 270-271.

El primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la *Ley de Procedimientos* de 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Ignacio Comonfort. A pesar de tener 181 artículos, no fue un verdadero código. Tuvo disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal. Dicho ordenamiento se basó en el Derecho Procesal español.³⁵

El 9 de diciembre de 1871 se expidió el Código de Procedimientos Civiles, con influencia también de la ley española de 1855, el cual es considerado como un código propiamente dicho. El mencionado Código fue sustituido por el Código de 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos fue redactada por el prestigiado jurista mexicano José María Lozano, y que sin embargo "se limitó a implantar el Código anterior con algunas aclaraciones, reformas y adiciones, pues no hubo cambio de excelencia, de manera que subsiste la influencia de la ley española de 1855".³⁶

El 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo Código para el Distrito Federal, que antecedió al vigente Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de 29 de agosto de 1932, el cual fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, el día 4 de mayo de 1884, los cuales se inspiraron en el Código de 1884, que a decir de Niceto Alcalá-Zamora "concuera en buena parte con el llamado Código Béiztegui expedido para el Estado de Puebla el 10 de septiembre de 1880".³⁷

En todo caso, José Ovalle Favela comenta que en el Código de 1932 "es posible advertir un incremento en las atribuciones del juzgador, particularmente en relación a la prueba, aunque tales atribuciones rara vez se utilizan en la

³⁵ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 62.

³⁶ Cfr. Idem.

³⁷ Citado por OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Harla, México, 1985, p. 27.

práctica, en la que predomina de manera casi absoluta el principio dispositivo tradicional".³⁸

En relación a la jurisdicción federal, estuvieron en vigor los códigos de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1908. Finalmente, el 31 de diciembre de 1942 se expidió el actual Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual entró en vigencia el 27 de marzo de 1943.

De esta manera, podemos decir respecto de los antecedentes del *juicio*, que es notable la influencia que han tenido una cultura jurídica sobre otra respecto a la regulación de aquél. Así, algunos principios del Derecho romano fueron retomados por el germánico, los que a su vez influyeron en la época medieval, particularmente en el Derecho español. Este a su vez, merced a la conquista de la Nueva España, fue aplicado en ésta por varios siglos durante la Colonia e incluso después de consumada la independencia.

Lo interesante en todo caso es que el juicio verbal u oral fue conocido desde la época romana y a lo largo de las demás etapas de la historia universal y mexicana. Por tanto, no es de extrañar que actualmente esté regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por la búsqueda de hacer más pronta y expedita la administración de justicia.

1.2. EL JUICIO.

En virtud de que nuestra presente investigación se centra en el estudio de la prueba pericial en el *Juicio verbal*, es la conveniencia de conocer el significado jurídico de la acepción *juicio*, para lo cual debemos tomar en

³⁸ Cfr. OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 27.

cuenta las opiniones de importantes tratadistas, así como de la propia legislación y nuestros tribunales.

Hemos de decir que a nivel doctrinal muchos autores consideran que la acepción *juicio* equivale a la de *proceso*, punto de vista al cual nos adherimos, no sólo por estar sustentado por connotados juristas, como Becerra Bautista y Arellano García, sino por nuestra propia Suprema Corte de Justicia, e incluso por los legisladores que los emplean indistintamente en el Código de Procedimientos Civiles, situaciones que podremos apreciar a continuación.

Ahora bien, para tener una visión de conjunto sobre este concepto es necesario nutrirnos de diversos puntos de vista sobre el concepto de *juicio*, para que al final podamos adoptar una definición propia. Por principio de cuentas diremos que, etimológicamente, "la palabra juicio se deriva del latín *judicium*, que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto".³⁹

Entrando de lleno a las definiciones doctrinales de *juicio*, tenemos que para Francisco Carnelutti es sinónimo de causa o *litis*, al decir que "es un conflicto intersubjetivo de intereses caracterizado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro".⁴⁰

Nosotros nos mostramos totalmente en desacuerdo con la opinión de este autor, pues consideramos que la definición que aporta es la de "litigio", que efectivamente es un conflicto de intereses entre dos partes que pretender subordinar el interés ajeno al propio.

³⁹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 5ª ed., Porrúa, México, 1966, p. 167.

⁴⁰ Cfr. *Enciclopedia Jurídica Ormeba*, Driskill, Argentina, 1979, p. 1044.

Para Miguel I. Romero el *juicio* "es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto".⁴¹

Según José Becerra Bautista el *juicio* es la "legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública. La palabra juicio es, pues, sinónima de proceso y en la práctica judicial, en materia civil, nunca se habla de procesos, sino de juicios y las clasificaciones de éstos son: civiles y mercantiles, ordinarios y sumarios, universales y particulares, etc.". ⁴²

Por tanto, para Becerra Bautista considera que el *juicio* y el proceso son dos conceptos que se refieren a lo mismo, o sea, a un conflicto entre personas que es sometido ante la autoridad jurisdiccional para ser dirimido, pero que es empleado en nuestra legislación procesal preferentemente el primer vocablo.

Para Carlos Arellano García, el *juicio*, al cual también denomina *proceso jurisdiccional*, "es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro, con las facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas".⁴³

Gómez Negro concibe al *juicio* en forma similar al anterior autor al señalar que es "disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual, en caso de ser condenatoria se lleva a efecto".⁴⁴

⁴¹ Cfr. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Op. cit., p. 1044.

⁴² BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 55.

⁴³ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 66.

⁴⁴ Citado por PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Op. cit., p. 464.

Miguel Manresa considera que el lenguaje forense da el nombre del juicio, en su acepción más propia y general a la "controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo de derecho".⁴⁵

Joaquín Escriche define al *juicio* como "la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; es decir la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión".⁴⁶

José de Vicente y Caravantes, siguiendo la postura de los autores anteriores, sostiene que el *juicio* es "la controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones o para la aplicación de las leyes civiles o penales ante juez competente, que la dirige y termina con su decisión declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena".⁴⁷

Para Francisco Contreras Vaca, el *juicio* es "la secuela ordenada de actos de Derecho público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, en donde la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus excepciones y defensas o excepciones, teniendo los contendientes la oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar, a efecto de que el tribunal obtenga los elementos de convicción que considere suficientes para emitir su fallo o juicio en una sentencia que resuelva la controversia en forma vinculativa para los contendientes, ya sea declarando la existencia o resolución de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico o condenando a hacer, abstenerse o

⁴⁵ Cfr. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 464.

⁴⁶ Cfr. Idem.

⁴⁷ Cfr. Idem.

entregar alguna cantidad de dinero o cosa, la cual una vez considerada firme, debe ejecutarse coactivamente en sus términos, para impartir justicia y lograr plena eficacia del derecho".⁴⁸

Nos parece bastante completa esta última definición acerca de lo que es el juicio; sin embargo lo que nos parece innegable es que la mayoría de las opiniones doctrinales coinciden en que el proceso y el juicio son conceptos procesales que significan lo mismo. Por si fuera poco, hasta la propia Suprema Corte ha emitido el siguiente criterio que refuerza lo dicho, al señalar:

"La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva".⁴⁹

De esta manera, con base en los anteriores puntos de vista, podemos concluir que el *juicio* es la controversia entre actor y demandado, sometida al conocimiento de un órgano del Estado dotado de facultades jurisdiccionales (juez), para que éste la resuelva con base a la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, previo seguimiento de una serie de pasos ordenados y sistematizados.

1.3. DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO VERBAL Y EL JUICIO ESCRITO.

Antes de establecer las diferencias existentes entre el juicio verbal y el escrito, conviene hacer algunos comentarios previos. En primer término, dicha

⁴⁸ CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Vol. I, Grupo Editorial Monte Alto, México, 1999, p. 2.

⁴⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Parte, Tesis No. 168, p. 508.

división obedece a uno de tantos criterios en que legal y doctrinalmente suele clasificarse a los juicios o procesos. Así por ejemplo, los tenemos atendiendo al fuero (federal y local); a la materia (civil, mercantil, penal, etc.); a su tramitación (ordinario y especial), etc.

Empero, de la diversidad de criterios clasificadores del juicio, nos interesa únicamente, para efectos de nuestra presente investigación, el que atiende a su forma, que los divide precisamente en oral y escrito. Naturalmente, que dicha clasificación no puede ser absoluta, porque nuestra legislación procesal civil en general y concretamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no contempla un juicio totalmente oral ni escrito. En todo caso, como bien lo señalan José Ovalle Favela o Cipriano Gómez Lara, se trata del predominio o tendencia hacia uno u otro de ellos.

Sobre el particular, Francisco Contreras Vaca manifiesta: "Durante el desarrollo del proceso, se puede permitir a las partes que, en una varias audiencias, de manera libre y preferentemente verbal, empleen sus mecanismos de defensa, aporten pruebas, formulen alegatos y que al final de la audiencia el tribunal emita su sentencia (proceso oral), o bien, establecer fases y términos para que las partes, mediante la presentación de escritos, hagan valer sus afirmaciones, ofrezcan instrumentos probatorios, aleguen y una vez recopilados los elementos considerados como necesarios para emitir un fallo, el juez dicte por escrito su decisión (proceso escrito)".⁵⁰

Luego entonces, la característica esencial del juicio verbal es que preferentemente la secuela procesal se desarrolla en forma oral, en tanto que el juicio escrito, es preferentemente en esta forma, aunque la mayoría de los

⁵⁰ CONTRERAS VACA, Francisco José, Op. cit., p. 3.

tratadistas coinciden con Cipriano Gómez Lara en que el proceso o juicio tiende a ser verbal, cuando reúne las siguientes características:

- a) Concentración de actuaciones;
- b) Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión;
- c) Inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales;
- d) Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso.⁵¹

A continuación explicamos brevemente dichas características:

a) La concentración de las actuaciones "entraña una aplicación del principio de economía procesal en virtud del cual, puede realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible".⁵² Es decir, se trata de que en una sola audiencia o en el menor número que sea posible se desenvuelva todo el proceso.

b) La identidad entre el juez de la instrucción y el juez de decisión, consistente en que "el mismo juez o los miembros del tribunal, son los que deben conducir todos los actos procesales, recibir la demanda y contestaciones de las partes, sus ofrecimientos de prueba y el desahogo de las mismas, oír sus alegatos y, una vez cerrada la instrucción, ese mismo funcionario o funcionarios son los que deben dictar la sentencia".⁵³

c) La Inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales conlleva la existencia de un contacto directo entre aquél y éstas.

⁵¹ GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 69.

⁵² Ibid, p. 70.

⁵³ Idem.

Luego, dicha oralidad se dará si interviene el juez, "activamente en el desenvolvimiento de los actos procesales, utilizando sus más amplios poderes, interrogando a las propias partes, a los peritos, a los testigos y, en su caso asistiendo personalmente a las demás diligencias, observando directamente las cosas u objetos que sean materia del litigio...".⁵⁴

d) Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso. Esta característica surge por la "necesidad de alcanzar, a la mayor brevedad posible una resolución del litigio, y de no permitir ni tolerar los trámites entorpecedores o de chicana, que por regla general son muy socorridos en los procesos de tipo escrito".⁵⁵

Carlos Arellano García,⁵⁶ siguiendo las ideas de Cipriano Gómez Lara, afirma que el juicio verbal presenta las siguientes características:

- a) La intervención de las partes preferentemente es verbal; aunque habrá escritos de demanda y contestación, e incluso algunas constancias procesales constarán por escrito;
- b) Existe contacto directo entre el juzgador y las personas que intervienen en el proceso, ya sea como partes, testigos o peritos (inmediatez);
- c) Hay identidad entre el juez que interviene en el desarrollo del proceso y el que juzga;
- d) El proceso se compacta para que las pruebas y alegatos se desarrollen, de ser posible en una audiencia o en el menor número posible de diligencias;

⁵⁴ GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 71.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., pp. 73-74.

- e) Se procura restringir los incidentes y los recursos que dilatan innecesariamente el desenvolvimiento del proceso;
- f) La valoración de las pruebas tiene un mayor margen de participación del juzgador, quien se forja una convicción derivada de su participación directa en el desarrollo del proceso.

De esta manera, apreciamos el juicio verbal no tiene como rasgo exclusivo o único desenvolverse oralmente, sino otras tantas cualidades que están destinadas a tornar más pronta y expedita la administración de justicia.

Respecto al Juicio Escrito, los juristas afirman que se estará en presencia de él cuando el *juicio* se aparta de las características apuntadas para el Juicio Verbal. Empero, Carlos Arellano García,⁵⁷ tratando de ser más explícito, señala que el Juicio Escrito reviste las siguientes características:

- a) Las partes se dirigen al juez en forma escrita. Todas las promociones de las partes y de terceros intervinientes se glosan en un expediente. El juzgador no conoce a las partes, sino sólo los escritos de las partes, con base a los cuales dicta las resoluciones correspondientes;
- b) En virtud de que el juicio no es diametralmente escrito, habrá ocasiones en que se registren declaraciones de testigos, de las partes o de peritos, pero los interrogatorios deben ser presentados por escrito, así como los pliegos de repreguntas o de posiciones, levantándose actas de audiencia en que se harán constar literalmente las respuestas dadas;
- c) No hay contacto inmediato entre el juez y las partes, ya que el proceso se desenvuelve por medio de escritos de éstas, que acuerda

⁵⁷ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 74.

- aqué; asimismo, no preside las audiencias (lo hace el secretario de acuerdos), salvo casos excepcionales, enterándose del curso del juicio con base a las constancias que obran en el expediente;
- d) El desahogo de las pruebas se desarrolla en varias audiencias;
 - e) Tienen cabida todo tipo de incidentes y recursos que hagan valer legalmente las partes en el desarrollo del proceso;
 - f) En la valoración de las pruebas, el juez aplicará las reglas establecidas en la ley, con base en las constancias procesales.

Con base a lo antes apuntado, es decir, de las características propias del Juicio Verbal y del Escrito, se desprenden sus diferencias, que podemos resumir en el hecho que el primero de ellos es predominantemente oral (aunque ello no descarta la práctica de diligencias escritas), más breve en su tramitación y resolución, habiendo más contacto entre los sujetos del proceso, agilizando aún más la administración de justicia. En contrapartida, el Juicio Escrito, está orientado mayormente a que los actos procesales se realicen en forma escrita (sin que ello excluya la posibilidad de que determinadas prácticas judiciales se desarrollen en forma oral); es más tardado dado que consta de más audiencias, y no existe un contacto directo entre el juez y los sujetos que intervienen en el juicio.

Una vez que doctrinalmente hemos destacado algunos de los aspectos más importantes del Juicio Verbal y del Escrito, así como desprendido sus diferencias, conviene ahora ubicarnos en la reglamentación que hace nuestro Código de procedimientos Civiles del Estado de México acerca de ellos. Tales formas de juicio son las contempladas en dicho cuerpo normativo para ventilar el juicio ordinario, siendo este último el juicio típico al que se reducen todas las contiendas que no tienen señalado un procedimiento especial para ser resueltas.

- Así, el juicio verbal y el escrito son las formas que adoptan los procesos para poder ejercitar las acciones para reclamar un derecho.

El juicio verbal u oral se encuentra regulado en un capítulo especial en el cuerpo normativo invocado, para tratar de diferenciarlo del juicio escrito. De dicha regulación, y con el objeto de complementar las diferencias existentes entre ambos tipos de juicio, diremos que las más importantes que encontramos de acuerdo al texto legal son las siguientes:

Juicio escrito	Juicio verbal
La demanda forzosamente deberá formularse por escrito	La demanda se inicia de manera escrita u oralmente.
El Juez al dictar el auto admisorio, ordena el emplazamiento y da al demandado un término de nueve días para que produzca su contestación	El Juez admite la demanda y señala que demandado deberá dar contestación La notificación deberá realizarse con ocho días antes de celebrarse la audiencia de contestación,
Una vez contestada la demanda y a petición de parte se solicita la apertura del termino probatorio	Señalada la audiencia deberá comparecer el demandado a dar contestación de la demanda y en su caso presentar reconvencción

Pese a las diferencias anotadas, y al hecho que doctrinalmente hemos visto que entre el Juicio Verbal y el Escrito mediante diferencias importantes, existe confusión entre los abogados postulantes, toda vez que no se encuentran

definidas claramente en la ley unas y otras, en virtud de que el mismo Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al regular en su Capítulo VII, "De los juicios verbales ante los jueces de primera instancia", en su artículo 646, nos remite a seguir las normas aplicables al juicio escrito, con las modificaciones contenidas en dicho capítulo; situación que nos conduce a pensar que aunque aparentemente el Juicio Verbal tiene una reglamentación propia, en realidad no tiene reglas específicas para el desarrollo de todo el proceso, remitiéndonos a la reglamentación del juicio escrito.

Por nuestra parte, somos de la idea que el juicio verbal debe tener una regulación propia, sin tener que recurrirse al juicio escrito para ejercitar la acción o derecho que se reclama, motivo que sin duda alguna ocasiona perjuicios para el particular, en razón a lo establecido en el artículo 17 Constitucional, que constituye una garantía individual a favor de los gobernados, y que ordena:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*⁵⁸

Luego entonces, como consecuencia de la falta de una regulación completa para tramitar el juicio verbal, los gobernados tienen la necesidad de optar por el juicio escrito, con términos y plazos más largos para el desarrollo de las etapas procesales, tornándose la administración e impartición de justicia

⁵⁸ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Sista, México, 1999, p. 7.

contraria a los principios constitucionales de expedita y pronta contenidos en el precepto constitucional de referencia.

Sobre esta cuestión retornaremos en los siguientes capítulos, dado que como lo expondremos oportunamente, tal problemática tiene cabida respecto a la prueba pericial.

Para conducir este punto diremos que, independientemente de lo señalado y de las diferencias existentes entre el juicio oral y el escrito, hemos de decir que el proceso ordinario regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México es mixto, pues no obstante las excelencias teóricas que se asignan al proceso exclusivamente oral, frente a las deficiencias que se hacen resaltar del escrito, el legislador de 1931, conociendo la realidad mexicana, creó un proceso mixto, ya que obligó al Juzgador a estar en contacto directo con las partes y los terceros, durante el desahogo de pruebas, pero reservó la forma escrita para los solicitudes y peticiones dirigidas al Juez, con el objeto de perpetuarlas y de que sirvieran para ulteriores exámenes, pues como decía Cicerón: *"las cosas que por escrito se tratan, todas quedan escritas y aunque cualquier cosa se escriba con suma elegancia, ya nada podría agregar a las cosas de que se trata"*.

1.4. PRECEPTOS JURÍDICOS QUE RIGEN EL JUICIO VERBAL.

Los preceptos legales que rigen el juicio verbal, en el caso que nos ocupa, se encuentran establecidos en el capítulo VIII " De los juicios Verbales ante los Jueces de Primera Instancia ", del Título Cuarto "De los Juicios", del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México. Sin embargo, nos encontramos ante la disyuntiva que de los mismos se desprende una regulación incompleta del juicio verbal, dado que nos remiten a las normas

que reglamentan al juicio ordinario civil escrito, como es de apreciarse del contenido del artículo 646, que a la letra ordena:

*"En los juicios verbales ante los Jueces de Primera Instancia, se observarán las disposiciones que rigen para el juicio escrito, con las modificaciones que se contienen en este capítulo".*⁵⁹

Por lo que del contenido del artículo citado encontramos que no existe una regularización completa para el juicio verbal, es decir con características propias para este juicio, teniéndose que aplicar preferentemente las normas rectoras del juicio escrito, y sólo excepcionalmente las del juicio verbal.

Continuando con los preceptos legales, el artículo 647 textualmente ordena: *"En dichos juicios verbales, cualesquier promoción incluso la demanda y contestación pueden ser hechas oralmente o por escrito a elección del interesado. El Juez, cuando lo estime pertinente, especialmente cuando la promoción escrita no vaya firmada por el promovente, podrá ordenar la ratificación".*⁶⁰

Del artículo en cita podemos apreciar dos cuestiones fundamentales:

- Que la demanda, contestación o cualquier otra promoción pueden ser hechas en forma oral o por escrito, lo cual corrobora lo antes dicho en el sentido que no puede haber un juicio absolutamente oral o escrito.
- La posibilidad de al momento de que tenga verificativo la celebración de la audiencia, pueda ratificada cualquier promoción hecha por las partes y que por alguna circunstancia se haya omitido la firma.

⁵⁹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 14ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 148.

⁶⁰ Idem.

Otro precepto importante es el 648, que dispone: *"Las promociones orales se harán ante el Secretario quien las autorizará con su firma y dará cuenta de ellas dentro del término legal, excepto las promociones verbales iniciales, para cuya presentación será necesario recabar previamente turno de la oficialía de partes común cuando exista en el lugar"*.⁶¹

El artículo 649 prescribe: *"De toda demanda, sea presentada por escrito o, sea hecha verbalmente, se exhibirá por el actor una copia de ella y de todos los documentos que acompañe o con ella presente"*.⁶²

A su vez el artículo 650 ordena: *"Formulada la demanda y admitida por el Juez, citará al actor y al demandado a una audiencia, que se efectuará al octavo día posterior al en que surta efectos la citación, la que se hará al demandado en la misma forma y con los mismos efectos del emplazamiento, debiéndola practicar el notificador dentro del término que señale la ley; la dilación lo hará acreedor a una multa, equivalente al importe de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la región, y si reincide con suspensión temporal o definitiva, a criterio del Tribunal Superior"*.⁶³

⁶¹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Op. cit., p. 148.

⁶² Idem.

⁶³ Ibid, pp. 148-149.

CAPITULO SEGUNDO

II. DE LAS PRUEBAS.

Para que la autoridad jurisdiccional pueda emitir un fallo y solucionar el conflicto sometido a su conocimiento y decisión, es preciso contar con elementos de convicción que orienten su fallo y que le permitan estar en aptitud de conocer si los hechos argumentados por el actor o por el demandante han sido verificados. Precisamente el instrumento procesal que le permite al juzgador conocer la verdad de los hechos es la prueba, existiendo diversas clases de ella, cada una con una función particular, pero unidas por su finalidad perseguida.

En virtud de que nuestra investigación versa sobre la prueba pericial prevista y regulada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, aplicable al Juicio Verbal, es la razón por la cual en el presente capítulo pretendemos establecer el marco teórico de la prueba, entendida ésta como el medio que les permite a las partes acreditar sus hechos y al juez allegarse de elementos suficientes para verificar sobre la certeza de aquellos, como base para el pronunciamiento de su fallo. Asimismo, ahondaremos en el estudio de la prueba pericial, como una de las especies de la prueba *lato sensu*.

2.1. CONCEPTO DE PRUEBA.

La *prueba* constituye un elemento primordial en cualquier proceso, de la naturaleza que sea, en virtud de que al juzgador le permite allegarse de los elementos de juicio suficientes para emitir su fallo; pero además a las partes procesales les permite demostrar los hechos fundatorios de sus acciones y excepciones.

En suma, la acepción *probar*, dentro del ámbito jurídico, conlleva dos connotaciones: una, relativa a la acción de las partes en el proceso para justificar que los hechos afirmados en su demanda y contestación son ciertos; y otra, consistente en la finalidad de acreditación de los hechos fundatorios de la acción y la excepción.

Pasando a definir a la *prueba*, hemos de decir que, etimológicamente, proviene "del latín *probo* que significa bueno, honesto y *probatium* que quiere decir recomendar, aprobar, experimentar y patentizar, hacer fe".⁶⁷

En la doctrina se han emitido diversas opiniones respecto a lo que es la *prueba*, coincidiendo los autores en que tal acepción presenta varios significados, lo cual obedece a que tiene aplicación en múltiples disciplinas y no sólo en la jurídica; pero para fines de nuestra presente investigación únicamente nos ceñiremos a indagar sobre la definición jurídica.

José Ovalle Favela asigna diversos significados a la prueba, a saber:

- a) Para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.
- b) Para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que este se logre o no.
- c) Para aludir al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria; cuando se ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador.⁶⁸

⁶⁷ CERVANTES MARTINEZ, J. Daniel, Innovaciones tecnológicas, como medios de pruebas en el Derecho Procesal Mexicano, Angel Editor, México, 1999, p. 18.

⁶⁸ OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 101.

Luego entonces, para Ovalle Favela la prueba puede apreciarse desde tres perspectivas: como medio, como actividad y como finalidad.

Otro de los autores que le da varios significados al vocablo *prueba* es Isidoro Eisner, para quien implica:

- Un medio o instrumento, cuando se habla de "ofrecer pruebas" como la testimonial, inspección judicial, etc.
- Un procedimiento, cuando se alude a la prueba durante el período probatorio.
- Un resultado, en el caso de que se afirma que algo está probado, en virtud de haber sido suficientemente acreditado como cierto.⁶⁹

Como podemos apreciar, los criterios de Ovalle Favela y de Isidoro Eisner son idénticos y bastante completos, pues no se limitan a definir la prueba desde un punto de vista únicamente, sino de manera integral. En cambio, otros autores como Rafael de Pina expresa que la prueba "es la razón o argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".⁷⁰ Como podemos apreciar, este autor solamente concibe a la prueba como medio, pero no como fin, ni actividad.

Carlos Arellano García estima que la prueba "es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material... es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas

⁶⁹ EISNER, Isidoro, Op. cit., p. 40.

⁷⁰ Citado por CERVANTES MARTINEZ, J. Daniel, Op. cit., pp. 44-48.

jurídicas vigentes".⁷¹ Nos parece atinada y completa la definición propuesta por este autor, habida cuenta que la finalidad de la prueba es verificar los hechos aducidos por las partes en el proceso, como premisa fundamental para que el juez emita su fallo.

Niceto Alcalá-Zamora define a la prueba en una dualidad de sentidos: en sentido *lato* "comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que este se obtenga o no". Y en sentido *stricto* "es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso".⁷²

Daniel Cervantes Martínez, al igual que Alcalá-Zamora define a la prueba en sentido estricto y amplio: en el primero de ellos comenta que "es la obtención del conocimiento del Juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la solución del conflicto sometido a proceso".⁷³ Mientras que en sentido amplio dice que "es el conjunto de actos desarrollados por las partes, terceros y el propio Juzgador con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial de los hechos discutidos y discutibles".⁷⁴ Luego entonces, podríamos decir que para este autor, la prueba en sentido estricto equivale a la finalidad que las partes consiguen con los medios de prueba ofrecidos, consistente precisamente en lograr influir en el ánimo del juzgador respecto a la verdad de los hechos afirmados; en tanto que en sentido amplio la entiende como el período probatorio, en el cual se ofrecen, preparan y desahogan los medios de prueba ofrecidos por los contendientes.

⁷¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., pp. 217 y 220.

⁷² Citado por OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 101.

⁷³ CERVANTES MARTINEZ, J. Daniel, Op. cit., p. 18.

⁷⁴ Idem.

Jurídicamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en diversos preceptos deja en claro lo que hemos venido reiterando. Ejemplificativamente, el artículo 267 refiere que el juez, para llegar a la verdad de los hechos, puede valerse de cualquier medio de prueba, con las limitaciones que marca la propia ley. Igualmente, el 269 dispone que el actor y el demandado deben probar sus acciones o excepciones.

Así las cosas, podemos afirmar que la prueba es el medio a través del cual las partes puedan demostrar sus acciones y excepciones e influir en el ánimo del juzgador; pero también el elemento que le permite a éste tener por comprobados los hechos afirmados por las partes, como presupuesto para dictar su fallo. O en otros términos, es el instrumento en que está contenido la prueba (medio); los actos procesales a través de los cuales se ofrece y desahoga (procedimiento) y lo que se consigue con ella, o sea, influir favorablemente en el ánimo del juzgador (finalidad).

Tratando de brindar una visión más amplia acerca de la prueba, a continuación explicaremos algunos de sus principios más importantes.

1. Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. La necesidad de la prueba implica que "los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, *necesitan* ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez",⁷⁵ ya que este no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

Por otro lado, "el juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de

⁷⁵ OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 102.

la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser juez y testigo en un mismo proceso".⁷⁶ Dicho de otro modo, el juzgador debe basar su fallo exclusivamente en las pruebas aportadas por las partes en la fase procesal correspondiente

2. Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba. Este principio complementa al anterior, e implica que si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al Juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria o a la culpabilidad penal investigada.

3. Principio de la unidad de la prueba. La fase probatoria dentro de un juicio constituye una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el Juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.

4. Principio de la comunidad de la prueba o de la adquisición. Como consecuencia de la unidad de la prueba se desprende su comunidad, lo cual quiere decir que dicha prueba no pertenece a quien la aporta, por lo que es improcedente pretender que solo a este beneficie, ya que una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla.

5. Principio del interés público de la función de la prueba. Siendo el fin de la prueba llevar la certeza a la razón del Juez para que pueda fallar conforme a justicia, hay un interés público indudable y manifiesto en la función

⁷⁶ OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 102.

que desempeña en el proceso, como lo hay en este en la acción y en la jurisdicción, a pesar de que cada parte persigue con ella su propio beneficio y la defensa de su pretensión o excepción.

6. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba. La prueba no debe usarse para ocultar o deformar la realidad o inducir al Juez a engaño, sino con lealtad y probidad, lo que implica que sirva para evidenciar la verdad sobre como tuvieron lugar los hechos, sea que provenga de la iniciativa de las partes o de la actividad inquisitiva del Juez.

7. Principio de la contradicción de la prueba. Significa que la parte contra quien se propone una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar;⁷⁷ o sea que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes procesales. En nuestro concepto tal principio tiene como base jurídica primaria lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, que consagra la garantía de audiencia, de ser oído y vencido en juicio, siendo la fase probatoria una muestra de ello.

Este principio se relaciona con los de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de lealtad en la prueba, pues esta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.

8. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba. Para que haya esta igualdad es indispensable la contradicción, que las partes dispongan de idénticas oportunidad para presentar o pedir la práctica de

⁷⁷ OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 102.

pruebas para acreditar su dicho, sea que persigan o no las aducidas por el contrario. Consideramos que este principio tiene su origen en el de paridad procesal que es característico de todos los juicios, particularmente del civil. Por lo tanto, la igualdad de oportunidades debemos entenderla como el derecho de las partes de ofrecer pruebas y objetar las del contrario.

9. Principio de la publicidad de la prueba. A decir de Ovalle Favela, "el proceso debe desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba".⁷⁸ En otras palabras, debe permitirse a las partes conocer las pruebas, intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las y luego analizarlas para poner de presente ante el Juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que el examen y las conclusiones del Juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes y estar al alcance de los interesados.

10. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba. Este principio tiene dos aspectos: con arreglo al primero, para que la prueba tenga validez es menester sea llevada a proceso con los requisitos establecidos en la ley; en torno al segundo, implica que la prueba no sea contraria a la moral, según lo establece la ley.

11. Principio de la legitimación para la prueba. Este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, del Juez, cuando tiene facultades inquisitivas, y de las partes principales y secundarias, e inclusive transitorias o intervinientes incidentales. Así también,

⁷⁸ OVALLE FAVELA, José, Op. cit., pp. 102-103.

que el juez que la reciba o practique tenga facultad procesal para ello (jurisdicción y competencia).⁷⁹

12. Principio de la preclusión de la prueba. La preclusión es la pérdida de un derecho procesal por su no ejercicio en el plazo establecido por la ley; y en el caso de la preclusión de la prueba, conlleva la pérdida del derecho de ofrecer pruebas, por no hacerlo en el momento procesal oportuno. Con este principio, se trata de impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, sobre las cuales no tenga oportunidad de contravenir o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar su defensa.

13. Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba. Este principio lo entiende Ovalle Favela como el hecho de que el juez "quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba". O sea que el juzgador debe ser quien presencie como se desarrolla la prueba, para tener elementos de juicio que normen su criterio al momento de emitir su sentencia. Lamentablemente este principio es letra muerta, habida cuenta que en la práctica es común encontrar que quienes presiden la fase probatoria (por no decir que todo el proceso) son los secretarios de acuerdos.

14. Principio de la imparcialidad del Juez en la dirección y apreciación de la prueba. El juez, en su carácter de órgano que conoce y resuelve las controversias, debe conducirse en la etapa probatoria (y a lo largo de todo el proceso) de forma imparcial, sin favorecer los intereses de alguna de las partes; sino que debe tratar con paridad procesal a las partes, dándoles oportunidad de que ofrezcan sus pruebas, objeten las de su contrario, y algo

⁷⁹ CERVANTES MARTINEZ, J: Daniel, Op. cit., p. 47.

fundamental: que aprecie las pruebas de manera razonada y objetiva, siguiendo los criterios de valoración establecidos por la legislación.

15. Principio de la originalidad de la prueba. Este principio significa que la prueba, en lo posible, debe referirse directamente al hecho por probar, para que sea prueba de este, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquel, se tratara de probanzas de otras pruebas.

16. Principio de concentración de la prueba. Este principio quiere decir que debe procurarse practicar la prueba de una vez, en la misma etapa del proceso.

17. Principio de la libertad de la prueba. Dos aspectos encierra este principio: libertad de medios de prueba y libertad de objeto. El primero significa que la ley no debe limitar los medios admisibles, sino dejar al Juez la calificación de si el aducido o solicitado tiene relevancia probatoria; el segundo implica que pueda probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión del proceso, así como la oportunidad de las partes de intervenir en su práctica.⁸⁰

18. Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. La prueba debe ser necesaria, puesto que debe servir para probar algún hecho controvertido afirmado por las partes; en consecuencia, deben desecharse todas aquella referida a hechos confesados por estas, que sean notorios o que no tengan relevancia con la *litis* planteada. Pero también deben ser desechadas cuando no sean las idóneas para acreditar algún hecho.⁸¹

⁸⁰ Cfr. CERVANTES MARTINEZ, J. Daniel, pp. 46-47.

⁸¹ Cfr. *Ibid*, p. 47.

19. Principio de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana. Las pruebas deben ser aportadas espontáneamente por las partes, por así convenirle a sus intereses. El juez, en todo caso, para verificar los hechos, puede requerir a las partes o a algún tercero la aportación de prueba que pueda servir para esclarecer los mismos, pero sólo puede hacerlo sin contravenir las disposiciones legales.

20. Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba. En virtud de este principio, los documentos, las cosas y en ocasiones, la persona física (cuando es objeto de prueba), deben ponerse a disposición del Juez cuando se relacionen con los hechos del proceso. Para tal fin, la ley prevé coacciones o medios de apremio, que generalmente consisten en multas, en dar por reconocido el documento o confesado un hecho y en la pérdida de oportunidades procesales (preclusión). Existe pues un deber de prestar colaboración con la justicia en materia de pruebas, constituyendo un límite necesario a la libertad individual impuesto por razones de interés público, tanto a terceros como a las partes.

21. Principio de la inmaculación de la prueba. Significa que los medios de prueba allegados al proceso deben estar libres de vicios intrínsecos que los hagan ineficaces o nulos.

22. Principio de la evaluación o apreciación de la prueba. La prueba, indefectiblemente debe ser valorada por el juez, influyendo en su ánimo o convicción para emitir su fallo. Dicha valoración puede efectuarla de acuerdo a su libre albedrío o sujetándose a las normas de valuación que la ley imponga. En el caso de nuestro procedimiento civil, opera este segundo supuesto.

23. Principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad. Se trata de un principio fundamental en el proceso civil, aplicable en todas las materias, en virtud del cual se le permite al Juez cumplir sus funciones de resolver el litigio, cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un *nonliquet*, es decir, a abstenerse de resolver en el fondo, contra los principios de la economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional.⁸²

24. Principio inquisitivo en la obtención de la prueba. Si bien el proceso civil es preferentemente dispositivo, en el sentido que las partes deben dar el impulso procesal, el juzgador cuenta con facultades para allegarse de los medios de prueba. Esto queda de manifiesto por lo previsto en diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; a título de ejemplo, el 278 dispone: *"Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben sin demora exhibir cosas y documentos que tenga en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los jueces tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación"*.

25. Principio de la no disponibilidad e irrenunciabilidad de la prueba. Significa que no le corresponde a la parte ningún derecho a resolver si una prueba que interese a los fines del proceso debe ser o no aducida, sino que el Juez dispone de poderes y medios para llevarla al proceso; igualmente quiere decir, que una vez solicitada la práctica de una prueba por una de las partes, carece de facultad para renunciar a su práctica si el Juez la estima útil, y si ya fue practicada o presentada, no puede renunciar a ella para que deje de ser considerada por el Juez. Esto tiene sustento legal en el artículo 273 del

⁸² Cfr. CERVANTES MARTINEZ, J. Daniel, Op. cit., p. 48.

ordenamiento citado, que indica: "*Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables*".

27. Principio de la gratuidad de la prueba. Significa que dado el fin de interés general que radica en el proceso y en la prueba, lo ideal es que el estado satisfaga el servicio público de justicia de manera gratuita, sin gravar económicamente a las partes por la recepción y práctica de los medios probatorios.⁸³

De los principios de la prueba explicados, arribamos a la conclusión que los mismos se desprenden de la propia legislación, con el afán de que aquella cumpla con la finalidad que tiene asignada en el proceso: ser el instrumento que le permita al juzgador comprobar los hechos, como base de su sentencia.

2.2. LA CARGA DE LA PRUEBA.

Antes de adentrarnos al estudio de la carga de la prueba, conviene apuntar que esta constituye una de las especies de las cargas procesales *lato sensu*. Por tanto, primero debemos definir lo que es la carga procesal, siendo en concepto de Isidoro Eisner una actitud o conducta facultativa para hacer o no hacer en el proceso, pero con el riesgo que de no hacerlo, se pierda la oportunidad que se ha dejado de usar.⁸⁴

Zanzucchi comenta que la carga procesal "tiene lugar cuando la ley fija el comportamiento que alguno debe tener, si quiere conseguir un resultado favorable a su propio interés".⁸⁵

⁸³ Consideramos que este principio tiene apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, que consagra la gratuidad en la administración de la justicia por los tribunales previstos por la ley.

⁸⁴ EISNER, Isidoro, Op. cit., p. 65.

⁸⁵ Cfr. Idem.

Sobre el mismo concepto, Piero Calamandrei refiere el siguiente punto de vista: "en el derecho procesal prevalecen las cargas precisamente porque las partes deben desarrollar determinada actividad procesal, para satisfacer su propio interés, de tal manera que si no la realizan, no obtienen el resultado favorable que buscan".⁸⁶

Por tanto, la carga procesal es una potestad que tiene el individuo de efectuar una conducta dentro del proceso, que favorecerá su pretensión reclamada. O sea que la carga procesal no implica una obligación de contestar la demanda, de ofrecer pruebas, de alegar, de apelar, puesto que no pueden ser compelidas por el juez o por la contraparte a hacerlo, ni existen castigos a su omisión.

Sin embargo, el hecho de que el actor o el demandado dejen de efectuar tales cargas procesales obra en su propio perjuicio, puesto que se encontrarán en una situación desventajosa al momento en que el juez dicte sentencia. Por tanto, siempre es preferible cumplir con las cargas procesales.

Por otro lado, conviene no confundir la carga procesal con las obligaciones o deberes procesales, por ser figuras distintas. Tocante a las obligaciones procesales, Isidoro Eisner argumenta que en ellas "se reconoce un sometimiento del individuo para cumplir una especie de conducta en beneficio de otro. El obligado debe cumplir una prestación o un modo de conducta a favor de otro en cuyo interés la ley ha instituido esa obligación".⁸⁷

⁸⁶ Citado por BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 88.

⁸⁷ EISNER, Isidoro, Op. cit., p. 64.

Zanzucchi estima que la obligación procesal "existe cuando la ley manda a alguno tener determinado comportamiento para satisfacer un interés ajeno, sacrificando el propio...".⁸⁸

Evidentemente las obligaciones procesales imponen una conducta a las partes en el proceso, no quedando al arbitrio de estas su cumplimiento; además, no obran en su beneficio, sino de la parte contraria; verbigracia: el pago de gastos y costas que corresponde pagar a quien es condenado en la sentencia a ello, en beneficio de su contraparte.

En lo relativo a los deberes procesales, Isidoro Eisner afirma que "son imperativos jurídicos a favor de la adecuada realización del proceso; son imposiciones de conducta a los sujetos en miras del interés de la comunidad".⁸⁹ Como ejemplos de estos se encuentran los deberes del juez de presidir los actos procesales o de dictar sentencia para resolver la controversia, cuyo incumplimiento traerá aparejada una sanción a éstos. Así también, el deber de los testigos de comparecer a juicio para rendir su testimonio; o de los peritos, de emitir su dictamen en los términos de ley. Todos estos deberes no se prevén en beneficio de las partes, sino del debido funcionamiento y desarrollo del proceso; pero igualmente de la sociedad, puesto que la administración de justicia y resolución de los conflictos, coadyuva al orden social.

De lo antes dicho, resultan palmarias las diferencias existentes entre cargas, deberes y obligaciones procesales. Introduciéndonos ya al tema de la carga de la prueba, como lo apuntamos al principio, ésta se ubica dentro de las llamadas cargas procesales, o como lo exponen algunos tratadistas, no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. En la doctrina se afirma que lo valioso de la carga de la prueba radica en

⁸⁸ Citado por BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 88.

determinar a cuál de las partes en el proceso se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas; en otros términos, *a quién* de las partes en el juicio corresponde probar, si desea un resultado favorable a sus intereses.

Para entender mejor tal aseveración, es pertinente comenzar por definir la carga de la prueba, a cuyo efecto plantearemos las siguientes opiniones doctrinales.

Según Francisco José Contreras Vaca, la carga de la prueba implica "determinar a qué parte le corresponde y respecto a qué hechos debe aportar instrumentos probatorios para acreditar su veracidad".⁹⁰ Compartimos tal punto de vista, ya que efectivamente la carga de la prueba consiste en precisar sobre cuál de las partes procesales (actor o demandado) recae el deber de probar los hechos.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina opinan que la carga de la prueba "representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas".⁹¹ Lo único en que nos mostramos en desacuerdo con esta definición es el empleo de la expresión "alegados", ya que consideramos que debieran ser "aducidos", puesto que la primera expresión se restringe al momento procesal de los "alegatos", en que efectivamente las partes alegan.

⁸⁹ EISNER, Isidoro, Op. cit., p. 63.

⁹⁰ CONTRERAS VACA, José Francisco, Op. cit., p. 99.

⁹¹ PINA VARA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 23ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 295.

A decir de Eduardo Pallares, la carga de la prueba "consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus intereses".⁹²

Isidoro Eisner expresa: "la carga de la prueba vendría a ser el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar la prueba de un hecho controvertido mediante su propia actividad... Es la carga, es el peso, que recae sobre los litigantes, de probar sus respectivas aseveraciones".⁹³

De las opiniones de los juristas inferimos que la carga de la prueba participa de la naturaleza jurídica de la carga procesal *lato sensu*, por el hecho de que no es una obligación ni un deber impuesto procesal impuesto a las partes, sino una potestad, de cuyo ejercicio oportuno u omisión depende que acrediten los hechos en que fundan su demanda o excepción, y consiguientemente, que la sentencia pronunciada sea favorable a sus intereses.

En cuanto a la regulación legal de la carga de la prueba, de acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, tenemos las siguientes reglas:

1. Sólo los hechos están sujetos a prueba. Esto significa que tanto el actor como el demandado deben ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que hayan aducido para acreditar sus pretensiones (art. 274, parte primera).

2. El derecho no está sujeto a prueba, salvo casos excepcionales. La regla general indica que el derecho no debe ser probado por las partes, lo cual obedece a que debe ser conocido por el juez, quien se supone es perito en

⁹² PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 834.

la materia, e independientemente de que las partes no lo hayan invocado o lo hayan hecho erróneamente, el juzgador debe subsanar tal defecto, atento al principio procesal: "Nárrame los hechos y te daré el derecho".

No obstante, esta regla tiene sus excepciones, las cuales se encuentran previstas en la segunda parte del artículo 274, que a la letra señala: "... el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos y costumbres". Estos supuestos en que la ley exige que el derecho sea probado, se justifican porque, en el caso de las leyes extranjeras, el juez no está obligado a conocerlo, ni saber cuando está vigente o no; respecto a los usos, por tratarse de actos aislados, realizados por las personas al margen de la ley, tampoco es obligado que el juzgador los conozca; y tocante a la costumbre, aunque son actos reiterados y obligatorios para cierto sector de la gente, como no son del conocimiento común, tampoco pesa sobre el juez la obligación de conocerlo.

3. Las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Esto tiene sustento jurídico en lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que ordena: "*El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones*", de lo cual colegimos que tanto el demandante como el demandado, para obtener un fallo favorable a sus intereses, deben ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditar todos y cada uno de los hechos que han sido invocados en respaldo de sus acciones y sus excepciones.

Sobre el particular, Carnelutti distingue entre hechos constitutivos, extintivos, impeditivos y modificativos: los dos primeros son hechos jurídicos principales a través de los cuales se constituye o se extingue una relación jurídica, respectivamente; los dos últimos son hechos jurídicos secundarios o

⁹³ EISNER, Isidoro, Op. cit., p. 67.

condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando, modificando su eficacia. Esto tiene importancia, ya que si el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que a ella oponga, pero no los constitutivos de su pretensión. Es decir, el demandado en juicio lo que hace es desvirtuar la pretensión del actor, más no constituir una pretensión jurídica. Para entender de mejor manera lo anterior, enseguida planteamos el siguiente ejemplo:

4. El que afirma está obligado a probar y el que niega no lo está, salvo casos excepcionales. Interpretando a *contrario sensu* el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, desprendemos que la parte procesal que afirma un hecho, siempre e invariablemente estará obligado a probarlo. No así quien niega, el cual, por regla general, no estará obligado a probar, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho. Esta hipótesis contempla el caso de que una proposición negativa implícitamente envuelva una afirmación. Esto acontece por ejemplo, en el caso de que el demandado niegue que el actor fuera mayor de edad al momento de celebrar el contrato, está afirmando que era menor de edad.

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante. "Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: No corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega".⁹⁴ Ejemplificando esto, planteemos el siguiente caso: el Código Civil presume que quien es poseedor de un inmueble, lo es también de los muebles que en él se encuentren; por lo que si en un juicio, la parte

⁹⁴ OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 98.

demandada niega la posesión de éstos últimos, aunque es un hecho negativo, puesto que contradice una presunción legal, debe probar que la misma no tiene lugar en el caso concreto.

III. Cuando se desconozca la capacidad. Si se niega la capacidad de una persona, implícitamente se afirma que es incapaz, teniéndose que probar este hecho, motivo por lo cual considera Ovalle Favela que este supuesto debiera quedar comprendido en el primer caso.

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. Los juristas coinciden que esta circunstancia debe determinarse en cada caso, atendiendo al tipo de pretensión; verbigracia: si el actor demanda la reivindicación de un bien de su propiedad, debe demostrar que *no* está en posesión del mismo, puesto que uno de los extremos de la acción reivindicatoria es precisamente la no posesión de la cosa que se tiene en propiedad (art. 477 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido criterio respecto a los casos en que las preposiciones negativas son susceptibles de prueba, determinando que lo serán siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y lugar, ya que entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas.⁹⁵

Sólo nos resta comentar que la prueba es uno de los elementos básicos del proceso, puesto que sin ella las partes no podrían acreditar los hechos en que se fundan sus acciones y excepciones; ni tampoco el juez contaría con instrumentos que le permitieran guiar su juicio para dictar su sentencia.

⁹⁵ Tesis 189 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, México, 1975, p. 45.

2.3. MEDIOS DE PRUEBA.

Cuando definimos lo que era la prueba, dijimos que uno de los aspectos que implica es ser un medio o instrumento con el que las partes pretenden el cercioramiento del Juzgador sobre los hechos objeto de prueba, los cuales constituyen los llamados medios de prueba. Para dilucidar una definición de éstos, debemos decir que "medio" constituye un elemento necesario para la consecución de un fin. Partiendo de esta idea, enseguida planteamos algunas definiciones doctrinales de medios de prueba.

Para Carlos Arellano García, "están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador".⁹⁶

José Becerra Bautista manifiesta que "los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo".⁹⁷

Según José Ovalle Favela, los medios de prueba "son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales -documentos, fotografías, etcétera- o en conductas realizadas bajo ciertas condiciones -declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.-".⁹⁸ Es pertinente destacar de la opinión de este autor el que diga que los medios de prueba son instrumentos con que se pretende influir la convicción del juez, lo que de ningún modo significa que se consiga tal propósito, de lo cual deducimos que, independientemente de que el

⁹⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 239.

⁹⁷ BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 95.

⁹⁸ OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 120.

medio de prueba influya o no en el ánimo del juez, no dejará de tener tal naturaleza.

Eduardo J. Couture explica que "los medios de prueba forman un elenco establecido habitualmente por los textos legales y el problema consiste en determinar si puede ampliarse tal relación legal de pruebas con otras que responden a conquistas de la ciencia".⁹⁹

De lo antes dicho, concluimos que los medios de prueba son instrumentos autorizados en la ley, aportados por las partes, mediante los cuales el juzgador puede llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos, influyendo en su convicción para el pronunciamiento de su sentencia.

En cuanto a los medios de prueba, se reconocen tres sistemas:¹⁰⁰

1. El legislador no establece un elenco de pruebas, sino que prevalece el criterio del juez y de las partes sobre las pruebas que pueden llegarse a rendir. Este sistema es común en la legislación administrativa en que se previene un recurso, pero no se indican los medios de prueba, por lo que la libertad de las partes y del órgano decisor es bastante amplia.
2. El legislador fija una relación detallada de medios de prueba, no dando oportunidad de aportar otros distintos, quedando excluidos, en consecuencia, los que deriven de los adelantos científicos y técnicos.
3. Se hace una enumeración de los medios de prueba autorizados por la ley, dejándose abierta la posibilidad de aportar otros distintos, no incluidos en aquella.

⁹⁹ COUTURE, Eduardo J., Op. cit., p. 136.

Pensamos que en el caso de nuestro sistema jurídico, prevalece el tercer sistema, dado que se permite la aportación de otros medios de prueba, distintos de los enumerados por la ley. Tal aseveración la sustentamos en el hecho de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque regula medios de prueba específicos, en su artículo 289 admite cualquiera otro medio de prueba que pueda producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. Situación similar acontece en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que en su artículo 281 reconoce como medios de prueba la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las presunciones, las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, siendo esto último el fundamento de donde desprendemos la posibilidad de que puedan aportarse como medios de prueba, aparte de los ya enumerados, aquellos que provengan de los avances científicos.

Una cuestión que no debemos perder de vista es que el medio de prueba, objeto de la presente investigación (reconocimiento o inspección judicial), se encuentran regulados en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el del Estado de México.

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana, es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza. Conviene distinguir con claridad entre la persona (sujeto de prueba) y su conducta (medio de prueba); así por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas, tales como formular declaraciones o dictámenes, tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son

¹⁰⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 240.

tales personas, sino sus declaraciones o dictámenes. De tal modo, el sustantivo de la prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia hechos controvertidos o de la norma jurídica cuando ésta no debe ser conocida por el Juez.

Dentro de la doctrina, se han formulado diversos clasificatorios de los medios de prueba, concordando en ellos juristas del prestigio de Pallares, Carnelutti, Becerra Bautista, Ovalle Favela, entre otros, por lo que enseguida los explicamos brevemente.

a) *Directas e indirectas.* Las pruebas directas son aquellas que producen en el juzgador el conocimiento del hecho que se trata de probar, sin ningún intermediario sino de un modo inmediato y por sí mismas. Ejemplo: Jorge, propietario de un inmueble, demanda a Pedro que arranque los árboles sembrados a una distancia menor de la permitida por el artículo 846 del Código Civil, ofreciendo como medio de prueba la inspección judicial, por lo cual el juzgador podrá darse cuenta, "directa e inmediata", de los hechos materia de la *litis*, a través de los sentidos.

Tocante a las pruebas indirectas, en ocasiones sucede que los hechos materia de la controversia no pueden ser apreciados directamente por el juez, por ser pasados, en cuyo caso se tiene que demostrar al juez un hecho distinto, pero del cual se deduzca la existencia del hecho que se quiere probar; o sea, el juez obtiene el conocimiento del hecho en forma indirecta. Pongamos el ejemplo de un contrato de arrendamiento en que el arrendador alega el pago de la renta al demandado respecto a determinado inmueble. Luego, el hecho que debe demostrarse es el contrato de arrendamiento del que depende la obligación del arrendatario de pagar la renta. Empero, como dicho contrato fue un hecho pretérito, no conocido directamente por el juez, es la necesidad de acreditarlo

mediante otro hecho del cual pueda deducir la existencia de aquél, verbigracia: el contrato escrito. En tal supuesto, el juzgador tiene una prueba indirecta.

En la prueba indirecta "el juez no percibe el hecho que debe probarse, sino un hecho diverso; por eso no basta la sola percepción del juez para encontrar el hecho que se va a demostrar, sino que debe completarse esa percepción con la deducción que hace el juez del hecho percibido para llegar al hecho por demostrar; de ahí que la actividad del juez, en la prueba indirecta, resulte compleja: percepción y deducción".¹⁰¹

José Becerra Bautista explica que la diferencia entre las pruebas directas e indirectas "está en la coincidencia o en la divergencia del hecho que se va a probar (objeto de prueba) y del hecho percibido por el juez (objeto de la percepción): en la prueba directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juez; en la indirecta, el hecho percibido por el juez sólo sirve de medio para conocer el objeto de la prueba".¹⁰²

b) *Simples y preconstituidas.* Las pruebas simples, en opinión de Bentham "son las que se forman durante la tramitación del procedimiento y a causa de éste".¹⁰³ En igual sentido se pronuncia Ugo Rocco, quien también llama a estas pruebas *por constituir*, "porque se forman después de la constitución o durante el desarrollo del proceso".¹⁰⁴ Ejemplos de estas pruebas son: la pericial, la confesional y la testimonial.

Las pruebas preconstituidas "son las que preexisten a la formación del juicio, las que las partes crean preventivamente, para el caso de que surja una

¹⁰¹ BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 111.

¹⁰² BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 111.

¹⁰³ Cfr. Idem.

¹⁰⁴ Idem.

contienda posterior".¹⁰⁵ Como ejemplos de estas pruebas tenemos los contratos escritos, las actas del estado civil, los documentos otorgados ante notario o corredor público, las informaciones *ad perpetuam*, etc.

c) Históricas y críticas. Las pruebas históricas "reproducen o representan objetivamente los hechos por probar";¹⁰⁶ o sea, las idóneas para reproducir un hecho que se trata de probar; v.gr. las fotografías, las cintas cinematográficas, las producciones fonográficas.

Las pruebas críticas "no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar".¹⁰⁷ Dentro de estas quedan englobadas, aquellos objetos o declaraciones de personas que sin reflejar el hecho mismo que se va a probar, sirven al juez para deducir la existencia o inexistencia del mismo, siendo ejemplos típicos la testimonial y la pericial.

d) Permanentes y transitorias. Las pruebas permanentes son las que "tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre",¹⁰⁸ v.gr. los documentos.

Las pruebas transitorias "se basan en la memoria del hombre, que reconstruye los hechos con elementos puramente subjetivos",¹⁰⁹ siendo el ejemplo clásico la declaración de testigos.

e) Mediatas e inmediatas. A decir de José Becerra Bautista, "la representación que produce de los hechos una fotografía es inmediata; la

¹⁰⁵ Idem.

¹⁰⁶ OVALLE FAVELA, José, Op. cit, p. 121.

¹⁰⁷ OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 121.

¹⁰⁸ BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 112.

¹⁰⁹ Idem.

representación que produce la declaración de testigos es mediata, pues se basa inmediatamente en la memoria del hombre y sólo a través de ella puede reproducirse el hecho narrado".¹¹⁰

f) Reales y personales. Las pruebas reales son proporcionadas por las cosas (documentos, fotografías), en tanto que las personales dimanen en declaraciones de personas (la confesión, las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales).

g) Originales y derivadas. Esta clasificación hace referencia a los documentos: si trata de alguno original en el que se haga constar el acto jurídico será original; y si son copias, testimonios, o reproducciones del mismo, serán derivadas (de los originales). Como ejemplos de pruebas originales tenemos la escritura pública expedida por notario público; y de pruebas derivadas, las copias certificadas que de ellos se expidan.

h) Nominadas e innominadas. Las pruebas nominadas o legales, están autorizadas por la ley, la cual determina su valor probatorio y la manera de producirlas, como acontece con las reguladas por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Mientras que las pruebas innominadas son aquellas no reglamentadas por la ley, las cuales quedan al prudente arbitrio del juez.

j) Pertinentes e impertinentes. Las pruebas pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, en tanto que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos.¹¹¹ De acuerdo con el principio de economía procesal que rige en los procesos civiles en nuestro país, sólo se admiten en

¹¹⁰ Idem.

juicio las pruebas pertinentes, es decir, aquellas referidas a los hechos controvertidos.

i) Idóneas e ineficaces. Las pruebas idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, perteneciendo a la categoría de prueba plena, verbigracia: los documentos públicos. Las pruebas ineficaces dejan en duda sobre la certeza de los hechos cuestionados.

k) Útiles e inútiles. Estas pruebas guardan similitud con las del inciso anterior, aunque no se refieren a lo mismo, dado que las útiles conciernen a los hechos controvertidos, en tanto que las inútiles prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales.

En el caso de nuestros Códigos de Procedimientos Civiles sólo tienen relevancia y deben ser admitidas las que sirvan para acreditar hechos controvertidos, ya que los admitidos o confesados por las partes en su demanda o contestación no requieren ser probados, resultando inconducentes tales medios de prueba.

l) Concurrentes y singulares. Las pruebas concurrentes son las que sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, tal como acontece con la presuncional. Las singulares son aquellas que consideradas aisladamente producen certeza (confesión judicial, documentos, inspección judicial).¹¹²

Las leyes procesales no imponen una jerarquización de los distintos medios de prueba, sino que cada uno tiene su valor intrínseco, según su modo

¹¹¹ Cfr. CERVANTES MARTINEZ, J. Daniel, Op. cit., p. 53.

¹¹² Cfr. CERVANTES MARTINEZ, J. Daniel, Op. cit., p. 53.

de ser y los resultados que en cada proceso son aptas de producir; aunque esto no es óbice para reconocer que algunas pruebas son más eficaces que otras, lo cual depende en gran medida del contacto más o menos inmediato que provoque entre el juez y los motivos de prueba. Esto es, según que cada medio probatorio logre producir un contacto directo, estrecho, inmediato entre el juez y las cosas o hechos a probar, cuanto más inmediato sea ese contacto, más eficaz será ese medio de prueba.

Así, la prueba por excelencia es la inspección judicial, que se obtiene mediante la percepción sensorial (a través de los sentidos) directa del juez frente a los motivos de prueba, en virtud de que el saber de éste respecto de la cosa se realiza sin intermediarios, a diferencia de otros medios de prueba como los testigos, los peritos o los documentos, que son intermediarios entre el hecho a probar y el juez.

En la medida en que los sentidos humanos pueden ser utilizados para la aprehensión de los hechos del mundo exterior, ninguna prueba es más eficaz y segura, que la que se obtiene mediante la inspección ocular, llamada así, pero que se puede usar mediante todos los sentidos; porque si al juez solo se le exige conocer el olor de una cosa, no podemos hablar de inspección ocular sino, en ese caso, sería inspección olfativa; es decir, en el término usado de "inspección ocular", a la inspección judicial donde cualquier sentido exacto para permitir recoger un conocimiento de las cosas.

De lo dicho hasta el momento, es de concluir que los medios de prueba no son otra cosa mas que los instrumentos, cosas o circunstancias en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción, es decir cualquier cosa o actividad que pueda servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

2.4. DE LA PRUEBA PERICIAL.

En algunos juicios salen a relucir cuestiones, cuya debida apreciación sólo puede ser hecha por quien cuenta con conocimientos especializados en alguna materia, ciencia o arte, de los cuales carece el juzgador, puesto que éste es sólo perito en derecho, pero de ningún modo se puede exigir que tenga conocimientos sobre otras materias. Tales razones son las que hacen necesaria la prueba pericial, para que sean peritos los encargados de emitir un dictamen, apoyado en sus conocimientos especiales.

• Concepto de prueba pericial.

La prueba pericial es definida por Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara como "la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos".¹¹³ Consideramos incompleto el concepto vertido por estos autores, ya que no señalan en qué consiste, limitándose a establecer quién la realiza.

Para Devis Echandía la prueba pericial es "una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente".¹¹⁴ En nuestro concepto es bastante completa esta definición; si acaso, lo único que

¹¹³ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho, 24ª ed., Porrúa, México, 1995, p. 404.

¹¹⁴ ECHANDIA, Devis, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Víctor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1970, p. 287.

cabría agregar es que se trata de un medio de prueba, ya que dicho autor lo concibe como actividad y fin solamente.

En opinión de Palacio, la prueba pericial es "aquella que es suministrada por terceros que a raíz de un encargo judicial, y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones de los hechos sometidos a su examen".¹¹⁵ Nos adherimos totalmente a este punto de vista.

Según Daniel Cervantes Jiménez, la prueba pericial "es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los Tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por un medio de conocimientos científicos o técnicos".¹¹⁶ Pensamos que este autor no define propiamente a la prueba pericial, sino al dictamen pericial, que como lo explicaremos más adelante, se trata del informe rendido por los peritos respecto a la cuestión científica o técnica que se somete a su análisis.

Rodolfo E. Withaus conceptualiza a la prueba pericial como "la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar".¹¹⁷ En nuestro concepto, este tratadista, al igual que el anterior, más que explicar lo que es la prueba pericial, define lo que es el dictamen pericial.

Para Carlos Arellano García la prueba pericial "es el medio acrediticio propuesto a iniciativa de las partes o del juzgador que se desarrolla mediante la intervención de perito o peritos". Asimismo, agrega este autor que "en la prueba

¹¹⁵ Citado por VARELA, Casimiro A., Valoración de la Prueba, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1990, p. 190.

¹¹⁶ CERVANTES MARTINEZ, J. Daniel, Op. cit., p. 75.

pericial se acude al asesoramiento de personas tenedoras de conocimientos en una rama de la ciencia, de la técnica o del arte, para que se permita el ejercicio de la función jurisdiccional con el previo entendimiento de datos que han esclarecido los peritos, cuando ha sido necesaria su intervención".¹¹⁸ Compartimos el punto de vista de este autor, porque ciertamente por medio de la prueba pericial el juzgador cuenta con datos que le permiten resolver la controversia planteada, con pleno conocimiento de causa.

Según Francisco José Contreras Vaca, la prueba pericial "es el instrumento probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar al juzgador la verdad de sus afirmaciones de carácter científico o técnico, mediante la información de personas ajenas al proceso que poseen conocimientos especializados en la materia controvertida".¹¹⁹

Con base en lo anterior, podemos definir a la prueba pericial como el medio de prueba consistente en el dictamen emitido por peritos en alguna ciencia, técnica o arte, que le suministra al juez importantes conocimientos de los cuales carece, necesarios para emitir su resolución en la *litis*. De aquí inferimos el importante papel desempeñado por los peritos, los que definiremos a continuación.

- **El perito.**

El perito, en opinión de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, es la "persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el

¹¹⁷ WITTAUS, Rodolfo E., *Prueba Pericial*, Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 17.

¹¹⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., pp. 339 y 341.

¹¹⁹ CONTRERAS VACA, Francisco José, Op. cit., p. 148.

caudal de una cultura general media".¹²⁰ Bastante acertada es la presente definición, ya que ilustra con precisión quién es el perito, cuando se requiere su intervención y para qué objeto.

Leonardo Prieto Castro considera que el perito "es la persona que posee conocimientos especializados sobre alguna materia, y al cual se acude en busca de dictamen cuando, para apreciar o para conocer y apreciar los hechos o algún hecho de influencia en el proceso, sean necesarios o convenientes sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos".¹²¹ También nos parece adecuada la presente opinión.

Para Francisco José Contreras Vaca, el perito "es la persona física llamada al proceso para informar al juzgador sobre hechos cuya apreciación se relaciona con los conocimientos especializados que posee sobre alguna ciencia o arte".¹²² Lo único que cabría agregar respecto a esta definición es que la opinión del perito versa sobre hechos "controvertidos", porque de no ser así carecería de relevancia la prueba pericial y el dictamen emitido por los peritos.

José Becerra Bautista precisa que los peritos "son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos".¹²³

Kisch considera que los peritos "son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquiera otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la

¹²⁰ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, Op. cit., p. 225.

¹²¹ Citado por VARELA, Casimiro A., Op. cit., pp. 190-191.

¹²² CONTRERAS VACA, Francisco José, Op. cit., p. 149.

¹²³ BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 133.

investigación de los hechos".¹²⁴ Nos parece interesante un aspecto de esta definición, que no toman en cuenta los anteriores autores: que el perito debe ser un tercero ajeno a las partes en el juicio, porque aún suponiendo que el actor o el demandado tuvieran conocimientos sobre alguna ciencia o arte, por ser sujetos de la relación procesal, no pueden fungir como peritos.

Jaime Guasp dice que perito es "la persona que, sin ser parte, asiste, con la finalidad de provocar la convicción judicial, en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya índole procesal en el momento de su captación".¹²⁵ Si bien este autor, al igual que Kisch enfatiza en que el perito debe ser una persona que no tenga interés en el juicio, no alude al hecho de que deben ser individuos que posean conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte.

Rodolfo E. Witthaus dice que el perito "es el tercero, auxiliar del juez, que, dotado de conocimientos especiales que el juez no está obligado a tener, es llamado por éste en un proceso a dar su opinión fundada, cuando la apreciación de los hechos controvertidos requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada".¹²⁶ También este autor resalta el carácter de tercero ajeno que tiene el perito con respecto a la *litis*, que actúa como auxiliar en la impartición y procuración de justicia.

De las definiciones anteriores, arribamos a la conclusión de que los peritos son terceros ajenos al juicio, auxiliares de la administración de justicia, que merced a sus conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, examinan sobre alguna cuestión concreta y litigiosa que se les requiere en el juicio, ilustrando al juzgador sobre el mismo.

¹²⁴ Citado por ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 339.

¹²⁵ GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, p. 394.

- **Clasificación de los peritos.**

La doctrina clasifica a los peritos en tres grandes grupos, a saber:

1. El primer grupo contempla a los peritos judicial, extrajudicial y legal. Es judicial cuando lo decretan los tribunales a instancia de parte o de oficio; extrajudicial, el que se practica fuera de juicio por alguno de los interesados, para presentarlo o hacerlo valer después de él; y legal, el que ordena o decreta la ley en determinados casos.¹²⁷

2. El segundo grupo comprende al de parte y al de oficio. El primero tiene lugar cuando lo ofrecen los litigantes, y el segundo, cuando lo decreta el juez sin que medie petición de alguna de las partes.

3. El último grupo considera a los peritos titulados y a los peritos entendidos: los primeros son aquellos que han cursado una carrera superior obteniendo un título profesional que los acredita como especialistas de un sector del conocimiento científico o técnico; los segundos, los que desarrollan actividades prácticas de una manera cotidiana, adquiriendo conocimiento empírico de las cosas o dominio de un arte, a satisfacción del juez.

- **El dictamen pericial.**

El perito, una vez que ha examinado la cuestión técnica, artística o científica, emite un dictamen que contiene su opinión respecto a aquella, lo que se conoce como dictamen pericial. Pero para tener una mejor noción de ella es

¹²⁶ WITTHAUS, Rodolfo E., Op. cit., p. 25.

¹²⁷ Cfr. CERVANTES MARTINEZ, J. Daniel, Op. cit., p. 75.

que en seguida planteamos diversas definiciones acerca de lo que es el dictamen pericial.

El dictamen pericial es definido por José Ovalle Favela como "el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o alguno de los hechos materia de la controversia".¹²⁸

En igual sentido se pronuncia José Becerra Bautista, quien estima que el dictamen pericial es la opinión emitida por el perito sobre determinados hechos o circunstancias sobre las que se requieren determinados conocimientos especiales, una vez que ha efectuado el examen correspondiente.

Rodolfo E. Witthaus se limita a decir que el dictamen pericial es la opinión fundada de la persona que posee conocimientos especializados en alguna ciencia o rama del conocimiento.¹²⁹ Pensamos que faltaría agregar que dicha opinión versa sobre cuestiones controvertidas del proceso.

Por consiguiente, el dictamen pericial, en nuestro concepto, podemos apreciarlo desde dos perspectivas:

- Como el juicio u opinión vertida por el perito respecto al hecho o cuestión litigiosa sometida a su parecer;
- Como el documento en el que se hace constar la opinión, en base a la cual el juez ilustra su visión de la controversia.

Daniel Cervantes Martínez comenta que el dictamen pericial consta de dos partes:

¹²⁸ OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 134.

1. La declaración de una verdad técnica, y,
2. La aplicación de ella al hecho propuesto, fundada en el análisis de los fenómenos producidos por él.¹³⁰

Así pues, como comentario final al presente capítulo, concluimos que la prueba tiene tanta trascendencia en el juicio, que sin ella las partes no podrían provocar sus acciones ni excepciones, ni el juzgador contaría con los elementos para decidir el fondo del asunto.

Asimismo, resulta innegable que la prueba pericial, dentro de los medios probatorios previstos por nuestra legislación civil, adquiere día con día mayor importancia, en la medida en que la ciencia y la técnica evolucionan a pasos agigantados, ya que le permite al órgano jurisdiccional adquirir o apreciar de mejor manera aquellos hechos o cuestiones que requieren de conocimientos de los cuales carece el común de la gente.

De esta forma, hemos tratado de establecer en este capítulo las bases teóricas de la prueba en general, y de la pericial en particular, lo que nos permitirá comprender de mejor manera la forma en que está regulada la prueba pericial en el Juicio Verbal, normado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, tema que abordaremos en el siguiente capítulo.

¹²⁹ Cfr. WITHHAUS, Rodolfo E., Op. cit., p. 17.

¹³⁰ CERVANTES MARTINEZ, J. Daniel, Op. cit., p. 75.

CAPITULO TERCERO

III. OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO VERBAL.

Después que en los capítulos precedentes establecimos aspectos teóricos acerca del juicio verbal, de la prueba en general y de la pericial en particular, en el presente capítulo pretendemos enfocarnos al estudio de las etapas más importantes del período probatorio en relación a la prueba pericial, a efecto de comprender cómo está regulado en cuanto a su ofrecimiento y desahogo, para que, una vez conocido, hacer una comparación en cuanto a su regulación en el juicio escrito, en donde podremos darnos cuenta que realmente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no establece disposiciones específicas para regular la prueba pericial en el Juicio Verbal, teniéndose que aplicar las disposiciones aplicables al Juicio Escrito, problemática que constituye el aspecto central de nuestra investigación, y que consideramos es incongruente si tomamos en cuenta que entre ambos Juicios existentes diferencias sustanciales, y que por lo mismo ameritarían regulaciones separadas respecto al ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, particularmente.

3.1. Breve explicación acerca del período probatorio en el proceso civil.

El proceso civil comprende una serie de etapas ordenadas y sistematizadas entre sí, a saber:

1. Postulatoria.
2. Probatoria.
3. Conclusiva o de alegatos.

4. Resolutiva.
5. Impugnativa.
6. Ejecutiva.

De las etapas señaladas, la única que reviste interés para efectos de nuestro tema de tesis y sobre la cual ahondaremos es la probatoria, la cual resulta en extremo valiosa porque es la fase procesal que les permite a las partes ofrecer los medios de convicción, demostrativos de sus pretensiones, que influirán decisivamente en el ánimo del juzgador.

La mayoría de los tratadistas, entre los cuales se incluye Cipriano Gómez Lara,¹³¹ coinciden en que la etapa probatoria se desenvuelve en varios momentos: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba. A continuación nos referiremos brevemente a cada uno de éstos momentos.

1) Ofrecimiento de la prueba.

Es un acto de las partes por el cual ofrecen al órgano jurisdiccional los medios de prueba con los cuales estiman acreditarán los hechos constitutivos de su acción y excepciones. Como dice Carlos Arellano García "a los varios días que integran el momento procesal oportuno para que cada parte pueda proponer los medios probatorios se le denomina período de ofrecimiento de pruebas".¹³²

Cada medio de prueba en particular debe ser ofrecido por las partes de acuerdo a las reglas específicas que la ley señala. A manera de ejemplo, diremos que en el caso de la prueba confesional debe ofrecerse pidiendo la

¹³¹ GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 116.

¹³² ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 242.

citación de la contraparte para absolver posiciones; en la prueba de inspección judicial debe determinarse los puntos precisos sobre los que debe versar; en la prueba testimonial indicando el nombre y domicilio de los testigos, etc.

2) Admisión de la prueba.

"Es un acto del tribunal, a través del que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho".¹³³

De ello inferimos que los medios de prueba ofrecidos por las partes no necesariamente serán admitidos en su totalidad, sino únicamente aquellos que hayan sido ofrecidos en tiempo y forma. De tal suerte, el juez no admitirá las pruebas en los siguientes casos:

- No se relacionen con los hechos controvertidos.
- Sean contrarias a la ley o a la moral.
- Sean ofrecidas en forma extemporánea.

La admisión de las pruebas tiene lugar con base a un auto admisorio, que debe reunir los siguientes requisitos:

1. Dictarse al día siguiente de terminar el período de ofrecimiento de pruebas.
2. Determinar las pruebas que se admitan sobre cada hecho, "pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente, y desechando las ofrecidas extemporáneamente o sin satisfacer lo que marca la ley,

¹³³ GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 117.

las contrarias al Derecho, a la moral, o sobre hechos no controvertidos por las partes, imposibles o notoriamente inverosímiles".¹³⁴

3. Cuando se deseché algún medio probatorio procederá la apelación en efecto devolutivo, siempre y cuando sea apelable la sentencia en lo principal.

Puede ser un solo auto admisorio en el que el juez aluda a las pruebas ofrecidas por las partes, o en varios, dependiendo si aquellas promovieron sus medios de prueba en uno o varios recursos. Suele ocurrir en la práctica que el juzgador, en relación con los escritos de ofrecimiento de pruebas, únicamente manifieste que se tienen por ofrecidas las pruebas mencionadas en el escrito relativo y se reserve dictar el auto admisorio general hasta el momento en el que haya concluido el período de ofrecimiento de pruebas.

Resulta importante acotar la costumbre que se ha adoptado en la práctica del litigio referente a que, para tener lugar el auto admisorio de pruebas, debe ser solicitado por alguna o ambas partes al juez, lo cual no debiera ser necesario por no exigirlo la ley.

3) Preparación de la prueba.

"Es el período dentro de la etapa probatoria del proceso en el que se realizan las actividades necesarias para que los medios probatorios admitidos por el juzgador puedan ser desahogados".¹³⁵

¹³⁴ CONTRERAS VACA, Francisco José, Op. cit., p. 102.

¹³⁵ Idem.

Dicho momento probatorio se explica por el hecho que no todos los medios probatorios pueden desahogarse por su propia naturaleza, sino que requieren de ciertos arreglos para hacer factible su recepción, como por ejemplo: citar a los testigos, solicitar informes a las autoridades, girar exhortos, nombrar peritos, etc.

Dicha preparación no corresponde exclusivamente al juzgador, ya que puede ser auxiliado por las partes (como por ejemplo, cuando se obligan a presentar a sus testigos, tienen que notificarles sobre el día y hora para la práctica de la diligencia), o por los auxiliares del propio tribunal (cuando el actuario tiene que notificar a alguna autoridad sobre la diligencia).

4) Desahogo de la prueba.

Esta fase del período probatorio, también conocida como recepción, práctica o rendición de pruebas, "consistirá en el desahogo de la diligencia o diligencias que sean necesarias para que se alleguen materialmente al órgano jurisdiccional los elementos de conocimiento susceptibles de proporcionarse a través de cada probanza".¹³⁶

Hemos de decir que algunas pruebas, como la documental, la presuncional y la instrumental de actuaciones se desahogan por su propia naturaleza, bastando tan sólo con su ofrecimiento para que se tengan como rendidas, en tanto que las demás sí requieren desahogarse en la audiencia respectiva.

¹³⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 246.

La ley asigna diversas reglas a que debe sujetarse el desahogo de cada medio de prueba, tópico que no lo trataremos porque implicaría desviarnos de nuestro tema principal.

Con base a los momentos procedimentales del período probatorio a que nos hemos referido, es que explicaremos en los siguientes puntos el desarrollo de la prueba pericial en el Juicio Verbal.

3.2. Formalidades del ofrecimiento de la prueba pericial.

Antes de iniciar la exposición de este apartado, conviene tener presente una situación que planteamos ya oportunamente: en el Juicio Verbal se observan las disposiciones que rigen para el Juicio Escrito, con las modificaciones que legalmente son aplicables al primero. Dicho en otros términos, las disposiciones del Juicio Verbal son excepcionales, en tanto que las del Juicio Escrito son las genéricas.

Esto es importante, porque como veremos en los próximos puntos, la regulación del Juicio Verbal en lo general, y de la prueba pericial en particular, es bastante reducida, por lo que para comprender en su justa dimensión la forma en que está normado su ofrecimiento, preparación y desahogo, se tiene que remitir en varias ocasiones a las disposiciones rectoras del Juicio Escrito.

Aclarado lo anterior, y entrando de lleno al desarrollo de este tópico, hemos de comentar que la prueba pericial, al igual que los demás medios probatorios, debe sujetarse a ciertas formalidades al momento de ofrecerse, a efecto de que pueda ser admitida por el juzgador. Dichas formalidades las explicamos seguidamente.

1. Debe ofrecerse en tiempo.

Por principio de cuentas, hemos de decir que el período probatorio se abrirá en el Juicio Verbal después que se hubiese producido la contestación tanto a la demanda como a la reconvención y compensación, en su caso, o dados por contestados afirmativamente los hechos o negadas la demanda y la reconvención. En otras palabras, el período probatorio se abrirá después que se haya fijado la litis, o lo que es lo mismo, cuando haya finalizado la etapa postulatória del Juicio Verbal.

Según el artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la dilación probatoria en el Juicio Verbal será por un término no mayor de quince días, en el cual las partes ofrecerán las pruebas para acreditar los hechos constitutivos de sus acciones y excepciones.

Sin embargo, en el caso de la prueba pericial, el artículo 657 del mismo ordenamiento señala que se deberá promover dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que comience a correr el término para el ofrecimiento de pruebas. Luego, podemos afirmar que, tratándose de la prueba pericial, son los dos primeros días del período probatorio en los que se puede ofrecer la prueba señalada; y de no ofrecerse, precluirá el derecho de la parte para volverla a ofrecer.

2. Debe nombrarse perito.

El oferente de la prueba pericial debe designar perito de su parte, proponiendo un tercero para el caso de desacuerdo (artículo 658).

No está por demás decir que el perito debe tener título legal de la ciencia o arte a que pertenece la cuestión sobre la que ha de emitir su opinión, si aquellas están legalmente reglamentadas, pues de no ser así, o en caso de no haber peritos, podrán nombrarse cualquier persona que sean entendidas en la materia, aún cuando no tengan título.

Una vez que el oferente de la prueba haya nombrado su perito y al tercero, el juez requerirá a la contraparte, si está presente, para que en el mismo acto nombre el suyo y manifieste si está de acuerdo con el nombramiento del perito tercero. De estar ausente, se le fijará un término de ocho días para tal efecto (artículo 659).

Si en el acto del requerimiento a la contraparte, o transcurrido el término referido, no hace nombramiento del perito que le corresponde, ni hubiere acuerdo en la designación del tercero, el juez nombrará a uno y otro (artículo 659).

A continuación transcribimos una tesis jurisprudencial que guarda relación con lo que estamos tratando.

"PERITO TERCERO EN JUICIO VERBAL, DEBE SER DESIGNADO PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). *La vía verbal para la substanciación de juicios civiles se rige por reglas que en algunos puntos difieren de las reglas previstas para los juicios escritos; como ocurre con la prueba pericial, toda vez que lo dispuesto por el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles, se concluye que en tales casos el juez debe llevar a cabo la designación de la*

persona que fungirá como perito tercero en caso de discordia antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas; y así, de recibirse fuera de esa oportunidad legal, la diligencia en que se haga sería nula y la probanza no debería ser tomada en cuenta al dictarse la sentencia correspondiente, por disponerlo así expresamente el artículo 663 del ordenamiento legal citado; por tanto, un proceder en contrario origina una violación a las normas de procedimiento que da lugar a la concesión del amparo para que se reponga éste y se reciba la prueba en la forma prevista por la ley. (Segundo Tribunal Colegiado de Circuito. Amparo directo 1105/93 María Justina Guzmán Islas 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís; Joel A. Sierra Palacios).¹³⁷

3. Se debe acompañar el cuestionario.

La parte oferente de la prueba pericial debe exhibir el cuestionario de preguntas que el perito debe contestar, una vez que haya realizado su peritaje, o al menos indicar con precisión los puntos sobre que ha de versar su dictamen; y en todo caso, se señalarán los objetos que deben ser examinados por los peritos, a fin de que oportunamente puedan desempeñar el cargo que se les hubiere encomendado.

Como bien lo afirma Francisco José Contreras Vaca, la ciencia, arte o técnica sobre la que debe versar el peritaje "no podrá referirse al derecho

¹³⁷ Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XIII-Marzo, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, p. 423.

nacional, ya que como hemos indicado, el juez es perito en éste. Sin embargo, cuando se refiere a derecho extranjero, aunque el tribunal está obligado a aplicarlo de oficio, tal como lo haría el juez extranjero correspondiente, se puede admitir la práctica de diligencias probatorias, incluida la pericial, cuando se les considere indispensable o las ofrezcan las partes, las cuales pueden coadyuvar con el tribunal para que se allegue de los elementos necesarios acerca de la existencia, contenido, vigencia, alcance y sentido del derecho extranjero invocado o pedir la información requerida al Servicio Exterior Mexicano".¹³⁸

5. Debe relacionarse con los puntos controvertidos. Esta regla es aplicable a todos los demás medios de prueba, y consiste en la obligación del oferente de la prueba pericial de establecer los hechos controvertidos que se pretenden demostrar con la prueba pericial. Lógicamente que esto obedece a la necesidad de desechar aquellas pruebas inútiles referidas a hechos ya probados o sobre los que no existe controversia.

Son a grandes rasgos las formalidades que debe revestir el ofrecimiento de la prueba pericial en el Juicio Verbal. Sólo nos resta decir que la falta de cualquiera de los requisitos mencionados trae como consecuencia que el juez deseche de plano la prueba en cuestión.

3.3. Momento procesal para el desahogo de la prueba pericial dentro del juicio verbal.

El momento procesal para el desahogo de la prueba pericial en el Juicio Verbal, tiene lugar en una audiencia de desahogo de pruebas, la cual, en caso de ser insuficiente para el desahogo de las mismas, continuará en el día hábil

¹³⁸ CONTRERAS VACA, Francisco, José, Op. cit., p. 150.

inmediato siguiente. Esto con fundamento en lo ordenado por el artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Es decir, una vez que haya terminado el plazo de quince días otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, el juez señalará día y hora para que se verifique una audiencia de desahogo de pruebas; y de no poderse rendir todas las pruebas en dicha audiencia, se continuará en el día inmediato siguiente. Con esto se pretende dar celeridad al Juicio Verbal, evitando que la rendición de pruebas, entre las que esté incluida lógicamente la pericial, no tenga necesidad de desahogarse en varias audiencias (lo que implicaría alargamiento del proceso), sino en una sola.

En lo concerniente al orden en que deberá desahogarse la prueba pericial, hemos de decir que los peritos de ambas partes deben rendir su dictamen en la audiencia de recepción de pruebas, siguiendo el orden establecido por el artículo 661 del multicitado ordenamiento, que a continuación explicamos:

- a) En primer término, el peritaje de la parte que hubiere promovido la prueba, que puede ser la actora o la demandada;
- b) Seguidamente, el de la contraparte, que igualmente puede recaer en cualquiera de las partes.
- c) Por último, el dictamen del perito tercero en discordia, en caso de ser necesario, esto es, en el supuesto que los dictámenes de las partes hayan sido contrarios.

Precisamente es respecto al dictamen del perito tercero en discordia en donde pensamos existe una regulación legal inadecuada por parte del legislador, toda vez que el artículo 661, en su parte final señala que al perito tercero en discordia se concederá, si lo pidiere, un término que no exceda de

treinta minutos con el objeto de que, hecho el examen de los otros dictámenes, produzca el suyo.

La pregunta que nos surge de lo anterior es si treinta minutos son suficientes para que un perito analice los dictámenes periciales de las partes, y para que además produzca el suyo. Nosotros pensamos que, independientemente de ser los peritos especialistas en un arte, ciencia o técnica, en el caso concreto que planteamos, el perito tercero, para que pueda emitir su peritaje con toda exactitud y certeza, debe analizar los dictámenes de las otras partes detenidamente, a efecto de valorar sus errores y aciertos, lo que a su vez le servirá de alguna manera para emitir el suyo, y desde ese punto de vista treinta minutos nos parecen insuficientes.

Es decir, en el caso del desahogo de la prueba pericial nos encontramos con dos disyuntivas: por una parte, la necesidad de que el Juicio Verbal se desarrolle en todas sus etapas en el menor tiempo posible, dada la naturaleza jurídica del mismo, que exigen sea rápido y expedito, tratando de concentrar el proceso lo más que se pueda; y por la otra, la exigencia de que los medios probatorios en general y la pericial en particular, se desahoguen con toda oportunidad y tiempo, a fin de permitir a los peritos rendir sus dictámenes con precisión, que le permita al juez adquirir un mayor conocimiento sobre los hechos controvertidos, y a las partes, acreditar sus acciones y excepciones.

Sin embargo, pensamos que es más importante que la ley otorgue un mayor tiempo al perito tercero en discordia para que rinda su dictamen, aunque ello implique continuar la audiencia de desahogo de pruebas al día siguiente, que en nada afectará a la rapidez propia del Juicio Verbal, y sí se logrará dar un mayor tiempo al perito tercero para que analice los peritajes de los otros peritos y emita el suyo.

Así las cosas, como actualmente está regulado el desahogo de la prueba pericial en el Juicio Verbal, no se permite la posibilidad que el perito tercero emita su dictamen al día siguiente de la audiencia en que los de las partes lo hubieren rendido, ya que expresamente el artículo 661 exige que sea en un término máximo de treinta minutos después que lo hayan rendido los otros peritos.

Es decir, ni siquiera se puede aplicar lo dispuesto en el artículo 663 del ordenamiento en cita, que señala:

"Todas las diligencias de prueba se practicarán precisamente en la audiencia señalada para recibirlas o en la del día inmediato siguiente...".

Estimamos que no puede tener aplicación dicho precepto a la prueba pericial, habida cuenta que el artículo 661 contiene disposición expresa respecto a la manera en que debe desahogarse aquella, y en ningún momento autoriza al perito tercero para que rinda su dictamen en el día inmediato siguiente a la audiencia señalada para el desahogo de pruebas, sino que insistimos, debe ser en el día de audiencia, hasta treinta minutos después que hayan rendido los peritos de las partes sus dictámenes.

La consecuencia legal de que la prueba pericial no pueda desahogarse completamente en la audiencia señalada, será la prevista en la segunda parte del artículo 663, que textualmente indica:

"... Serán nulas y por ningún motivo se tomarán en consideración las practicadas fuera de esa oportunidad legal".

Es decir, si la prueba pericial no se rinde en la audiencia señalada para tal efecto, será nula, no teniendo ningún valor probatorio en el Juicio Verbal. Tal situación nos parece particularmente delicada, si tomamos en cuenta que es

una probanza cuyo valor probatorio puede ser decisivo en el sentido de la resolución definitiva que el juzgador dicte resolviendo el fondo de la controversia, máxime que los conocimientos que la prueba pericial aporta no pueden ser subsanados por otros medios de prueba, dado que se trata de conocimientos de especialistas en alguna ciencia, arte o técnica.

Pero lo que nos parece aún más grave es que la prueba pericial no se desahogue en la oportunidad señalada por la ley, no por causas imputables a las partes, o ni tan siquiera al tercero, sino a la propia carga de trabajo de los juzgados, ya que no resulta descabellado pensar que dada la cantidad de pruebas a rendir en un Juicio Verbal, no puedan desahogarse el día de la audiencia o ni siquiera al día siguiente hábil.

En todo caso, pensamos que debe ser más flexible la ley en tal sentido, a efecto de no perjudicar los derechos de las partes.

3.4. Momento procesal para el desahogo de la prueba pericial dentro del juicio escrito.

Para comprender el momento procesal para el desahogo de la prueba pericial en el Juicio Escrito, es preciso referirnos, primeramente, al término probatorio. Al respecto hemos de decir que, igual que sucede en el Juicio Verbal, el juez, una vez que ya ha quedado fijada la *litis*, tiene la obligación de abrir el juicio escrito a prueba por un término no mayor de treinta días. Es decir, el órgano jurisdiccional fijará el término de prueba con base a la naturaleza del negocio y al tiempo que requieran las partes para acreditar sus acciones y excepciones, pero en ningún caso excederá de treinta días (artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

Dicho término probatorio se divide en dos períodos comunes e improrrogables para las partes:

- En el primero de ellos, que será de una tercera parte, las partes ofrecerán las pruebas, en uno o varios escritos.
- En el segundo, que abarcará las restantes dos terceras partes, servirá para el desahogo de las pruebas.

Ninguno de los términos expresados puede suspenderse, excepción hecha de fuerza mayor que impida proponer o desahogar la prueba dentro de ellos.

De cada escrito presentado por la parte en que ofrezca prueba, el juez proveerá un auto en el cual señalará día y hora para el desahogo de la misma (artículo 610).

De lo anterior inferimos que el momento procesal para el desahogo de la prueba pericial es dentro del segundo período del término probatorio (de veinte días), en el día y hora que el juez señale para tal efecto. Ahora bien, remitiéndonos a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México rectoras de la prueba pericial, encontramos que el artículo 355 establece reglas específicas relativas al desahogo de la prueba pericial, a saber:

- 1) El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla, cuando así se lo soliciten las partes y lo exija la naturaleza del negocio, pudiendo pedir a los peritos las aclaraciones que estime pertinentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias. Como ejemplo de este supuesto, tenemos el caso de una prueba pericial en topografía, ofrecida en un Juicio Plenario de Posesión en que es necesario saber la superficie, medidas y colindancias exactas de un terreno de varias hectáreas.

- 2) En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Podemos ejemplificar este caso, tratándose de la pericial en caligrafía y grafoscopía en que basta que el perito realice el examen en forma privada del documento en cuestión.

Para el caso de que el desahogo de la prueba pericial requiera de la presencia judicial, se observarán las reglas siguientes previstas en el artículo 336, que son:

- I. El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el juez, será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren;*
- II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del juez;*
- III. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.*

El hecho que el juez no asista a la diligencia no impide que se desahogue la prueba pericial, ya que los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes (art. 337).

Si los peritos están de acuerdo, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

De lo dicho hasta el momento, nos interesa destacar el hecho que los peritos no están obligados a rendir su dictamen en la diligencia de desahogo de dicha probanza, ya que cuando el juez no preside la misma, otorga un término prudente para que presenten su dictamen; y cuándo sí tiene que estar presente, únicamente estarán obligados los peritos a rendir su dictamen en la diligencia de desahogo cuando lo permita la naturaleza del negocio, ya que no ser así, el juez fijará un término prudente para que lo rindan, aspecto que también nos parece correcto, toda vez que se faculta al juez para que a su libre arbitrio, y tomando en cuenta las circunstancias del caso en particular, señale el término pertinente para tal efecto.

Es decir, en el Juicio Escrito no se obliga a los peritos a rendir su dictamen en la misma diligencia de desahogo de dicha probanza, sino que se les otorga un término perentorio para tal efecto, que les permite a aquellos analizar bien la cuestión a dictaminar, formulando un peritaje mejor motivado y que verdaderamente puede servirle al juzgador para obtener una convicción sobre los hechos sujetos a debate.

Prosiguiendo con el desahogo de la prueba pericial en el Juicio Escrito, tenemos que la presencia del perito tercero en discordia tiene lugar cuando los dictámenes rendidos por las partes difieran en cuanto a alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los versen aquellos. En tal caso, el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas del último presentado, mandará de oficio notificar personalmente al perito tercero, entregándole las copias de los dictámenes, previniéndolo para que rinda su dictamen dentro del término que le señale (artículo 339).

Igualmente aquí apreciamos que no se le otorga al perito tercero un término de treinta minutos para que rinda su dictamen (como sucede en el

Juicio Verbal), sino que el juez le fija un término prudente, que sea necesario para estudiar bien los dictámenes y emitir el suyo con pleno conocimiento de lo que se trata.

Más aún, el propio artículo 339, en su parte final señala: *"Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe"*, lo cual nos conduce a concluir que el juez toma en cuenta inclusive el punto de vista del perito tercero para determinar el término que éste tenga para emitir su dictamen, aspecto que pensamos es válido, porque el legislador y el juez, por el hecho no ser peritos en la materia, no están plenamente facultados para determinar cuál es el tiempo prudente para que un perito rinda su dictamen.

Finalmente, el perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado, sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte que lo hubiese nombrado, quedando a consideración del juez nombrar nuevo perito (artículo 340).

Recapitulando lo dicho hasta el momento, tenemos que el momento procesal para el desahogo de la prueba pericial será dentro del segundo período del término probatorio, en el día y hora señalado por el juez. Pero en todo caso, el juez fijará un término prudente para que los peritos, tanto de las partes, como el tercero nombrado por el juez o acordado por las partes, rinda su dictamen.

3.5. Comparación del desahogo de la prueba pericial en el juicio escrito y verbal.

Si partimos de la premisa que el Juicio Verbal y el Juicio Escrito presentan diferencias sustanciales dada su propia naturaleza, resulta lógico pensar que de la comparación de ambos en relación al desahogo de la prueba pericial se

desprenden algunas diferencias, que nos proponemos explicar en los siguientes puntos.

1. En primer lugar, hemos decir que el desahogo de la prueba pericial en el Juicio Verbal tiene lugar en una sola audiencia (en la cual se desahogan además todos los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos por el juzgador); en tanto que en el Juicio Escrito, se desahoga en el día y hora que el juez hubiere establecido.

2. En el Juicio Verbal, aunque la ley no lo establece expresamente, el juez debe estar presente en el desahogo de la prueba pericial; mientras que en el Juicio Escrito, el juzgador presidirá la diligencia únicamente cuando medie solicitud de las partes y lo exija la naturaleza del negocio.

3. En el Juicio Verbal, en la misma audiencia los peritos de las partes y del tercero rinden su dictamen, primero el de la parte que lo ofrece, luego el de su contraparte, y finalmente, en caso de ser necesario, el del tercero, a quien sólo se le dan treinta minutos para tal efecto. Por otro lado, en el Juicio Escrito, debemos distinguir dos supuestos:

- Si el desahogo de la prueba pericial está presidida por el juez, los peritos están obligados a rendir su dictamen inmediatamente, pero sólo cuando las circunstancias del caso lo faciliten, pues de no ser así, el juez señalará un término prudente para rendirlo.
- Si la prueba pericial no amerita que el juzgador esté presente, éste les señalará un término prudente para que rindan su dictamen.

4. En el Juicio Verbal solamente el perito tercero cuenta hasta con un término de treinta minutos para rendir su dictamen. En contrapartida, en el Juicio Escrito, el juez determina un término prudente para que el perito tercero

rinda su dictamen, e incluso si éste lo considera insuficiente, puede solicitar se le amplíe.

Como podemos darnos cuenta, de la comparación en el desahogo de la prueba pericial en el Juicio Verbal y en el Juicio Escrito, llegamos a la conclusión que en el primero, al exigirse que su desahogo tenga lugar en la audiencia de desahogo de pruebas (en la cual tendrán que rendirse todos los medios de prueba), so pena de ser declaradas nulas y no ser tomadas en cuenta por el legislador, se restringe a los peritos de las partes, pero particularmente al tercero, para analizar bien las cuestiones objeto del peritaje y rendir su dictamen con oportunidad y precisión.

Por el contrario, en el Juicio Escrito, la ley faculta al juzgador para que sea él, quien atendiendo a las circunstancias del caso concreto, otorga un término prudente a los peritos de las partes y el tercero para que rindan su dictamen, dándoles mayor oportunidad de que cumplan con la labor que se les ha encomendado de mejor forma, argumentando su dictamen en forma más clara y contundente. Porque no debemos olvidar que es una prueba que, por su propia naturaleza, puede ser fundamental para el sentido del fallo pronunciado por el juez.

Así las cosas, teniendo la prueba pericial una importancia decisiva en el proceso civil, resulta necesario que el legislador sea más flexible en cuanto al tiempo que debe tener el perito tercero, en el Juicio Verbal, para rendir su dictamen.

CAPÍTULO CUARTO

IV. ALCANCE LEGAL Y PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL.

En los capítulos precedentes de nuestra investigación, hemos ponderado sobre la importancia de la prueba pericial como un medio que le permite al juez apreciar ciertas cuestiones que escapan a su conocimiento jurídico. Sin embargo, cada medio de prueba posee un alcance y valor probatorio propios, teniendo mayor o menor influencia en el sentido del fallo, atento a diversas reglas establecidas por la ley, así como al propio criterio del juzgador.

Tocante a la prueba pericial, lógicamente también la ley le asigna un determinado valor probatorio, el que, dada la naturaleza de la probanza en cuestión, puede ser decisiva en el fallo del juicio correspondiente.

En tal contexto, lo que nos proponemos con este último capítulo es explicar en qué consiste la valoración de las pruebas, los sistemas que existen, así como el adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; para luego enfocar todo este cúmulo de conocimientos doctrinales al estudio del medio de prueba que nos ocupa: la prueba pericial, a efecto de establecer su valor probatorio con relación al dictamen presentado por el perito propuesto por las partes y el tercero en discordia nombrado por el juez. Por último, analizaremos el alcance legal de la prueba pericial en los juicios verbal y escrito, sosteniendo la necesidad de crear una regulación propia para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en el juicio verbal, que permita a las partes obtener de dicha probanza toda la convicción de que es capaz de influir en los órganos judiciales.

4.1. De la valoración de las pruebas.

Durante el desarrollo de nuestra investigación hemos subrayado el papel fundamental que tiene la prueba como el instrumento idóneo de que se valen las partes contendientes del juicio para demostrar los hechos fundatorios de sus acciones y excepciones; pero también le sirve al órgano jurisdiccional para formar su convicción e influir en su ánimo al momento en que dicte la sentencia correspondiente por la cual resolverá el caso concreto sometido a su jurisdicción.

También hemos puntualizado sobre la existencia de diversos medios de prueba que pueden ofrecer las partes para acreditar su dicho. Ahora llegamos al momento de conocer cuál es el valor o apreciación de las pruebas, tema por demás interesante, dado que permite conocer el peso específico que cada prueba tendrá al momento de dictarse sentencia. Naturalmente que por ser objeto de nuestro estudio la prueba pericial, nos interesa referirnos únicamente al valor probatorio de dicha probanza, lo que haremos en los siguientes puntos.

Lo que pretendemos realizar en este apartado es explicar lo que es el valor o apreciación de la prueba en general, los sistemas existentes para ello y el momento procesal en que tiene lugar.

Concepto de valor o apreciación de la prueba.

Con respecto a la primera cuestión, tenemos que la apreciación de la prueba, en opinión de Kisch, "... es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba".¹³⁹

¹³⁹ Citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit., p. 249.

Isidoro Eisner, por su parte, estima que el valor o apreciación es la "eficacia que tienen los distintos medios de prueba (...) en un sentido de jerarquizarlos para justificar los hechos controvertidos".¹⁴⁰

Francisco José Contreras comenta con relación a la apreciación probatoria: "Es la actividad que realiza el órgano jurisdiccional en el momento de dictar sentencia, en virtud de la cual analiza la eficacia probatoria de los instrumentos desahogados dentro de la etapa de prueba, con el propósito de motivar debidamente su fallo e impartir justicia".¹⁴¹

Finalmente, Daniel Cervantes Martínez comenta: "la llamada *valoración de las pruebas* tiene lugar mediante el empleo de reglas de experiencia, y el resultado de la misma es que se reconozca su eficacia o su ineficacia para establecer la verdad de la afirmación".¹⁴²

De las definiciones citadas, inferimos las siguientes notas sobre el valor o apreciación de la prueba, a saber:

- a) Se trata de una actividad intelectual desarrollada por el órgano jurisdiccional;
- b) Permite establecer el alcance o eficacia de un medio probatorio para acreditar los hechos controvertidos;
- c) Con base a ella, el juez determina el sentido del fallo pronunciado por el juez.

De esta manera, podemos concluir que el valor o apreciación de las pruebas es la actividad volitiva e intelectual desarrollada por los órganos

¹⁴⁰ EISNER, Isidoro, Op. cit., p. 81.

¹⁴¹ CONTRERAS VACA, Francisco José, Op. cit., p. 115.

¹⁴² CERVANTES MARTÍNEZ, J. Daniel, Op. cit., p. 51.

jurisdiccionales al momento de dictar sentencia, en la que determinan la fuerza o eficacia probatoria de los medios de prueba desahogados en el proceso.

- **Sistemas de valoración de la prueba.**

Para fijar la eficacia o el valor de la prueba en juicio, se han establecido una serie de sistemas que determinan la postura que el juzgador debe adoptar al momento de apreciarlas. Hemos de decir que varias son las opiniones que doctrinalmente se han elaborado al respecto, y que consideramos importante conocer, para luego determinar cuál es el adoptado por nuestra legislación, o más concretamente, por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Una primera opinión autorizada corre a cargo de José Becerra Bautista, para quien existen dos sistemas de valoración de la prueba:

a) *Tasado o legal*. "En este sistema el legislador fija al juez reglas con sujeción a las cuales debe apreciar los medios probatorios. Está basado en el Derecho canónico y su finalidad fue impedir arbitrariedades de los jueces ya que fija condiciones generales, abstractamente establecidas, pero que se aplican a todas las hipótesis en forma unánime".¹⁴³

Por ello Becerra Bautista sostiene que en este sistema, de antemano los litigantes saben cuál es el valor jurídico que tendrá determinada probanza, por así establecerlo la norma relativa, evitándose interpretaciones o apreciaciones disparatadas por parte de los jueces.

b) *De persuasión racional*. El cual obliga al tribunal a apreciar la prueba con criterio lógico.

¹⁴³ BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 185.

Pese al anterior punto de vista, la mayoría de la doctrina moderna comparte la opinión de que son tres los sistemas para valorar la prueba:

- a) Sistema libre;
- b) Sistema legal o tasado; y
- c) Sistema mixto.

A continuación analizamos cada uno de estos sistemas.

a) *Sistema libre.*

Respecto a este sistema, algunos juristas lo han interpretado de forma radical y con un criterio cerrado, confundiéndolo con el sistema de libre convicción, en el cual el juzgador "adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. (...) La libre convicción (...) no tiene por qué apoyarse en hechos probados: puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aun por su saber privado; no es menester tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser contraloreada *a posteriori*; basta en estos casos con que el magistrado afirme que tiene tal convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desenvolver lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida".¹⁴⁴

De prevalecer el sistema en la forma descrita, indudablemente que existiría un riesgo fundado de que los jueces cometieran arbitrariedades e injusticias al momento de valorar las pruebas, lo que en definitiva incidiría en el sentido de la sentencia, la cual no siempre coincidiría con lo afirmado, alegado y probado por las partes. Peor aún, no se exigiría a los juzgadores que fundaran y

¹⁴⁴ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit., p. 251.

motivaran debidamente tal acto de valoración, lo que en el caso de nuestro sistema jurídico contravendría la garantía constitucional prevista en el artículo 16 Constitucional.

Según el parecer de Cipriano Gómez Lara, “en estricto sentido, prueba libre es aquella que traduce no tanto la íntima convicción del juez acerca de los hechos del proceso, como su voluntad en cuanto a fijación de los mismos (...) se preocupa tan sólo de vencer, sin cuidarse de convencer...”.¹⁴⁵

Según Daniel Cervantes Martínez, el sistema de libre valoración “otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas; no sólo concede al juez la facultad de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende, igualmente, a la libertad de elección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración.”¹⁴⁶

Analizando esta definición, parecería que el sistema libre permite una absoluta discrecionalidad al juez para apreciar las pruebas. Sin embargo, ello no es así, porque incluso el propio autor, en la parte final de su definición argumenta que debe el juzgador recurrir a la experiencia al momento de valorar las probanzas, lo que en cierto modo implica una limitante. Porque consideramos que tal “libertad” de apreciación, de ser absoluta, podría conllevar el peligro de que los jueces adoptaran criterios arbitrarios en dicha función, en perjuicio de la justa impartición de justicia.

Francisco Contreras Vaca comenta que el sistema de la prueba libre tiene lugar “cuando el juzgador asigna a los instrumentos probatorios aportados la fuerza y los efectos que considera convenientes, utilizando las reglas de la

¹⁴⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 281.

¹⁴⁶ CERVANTES MARTÍNEZ, J. Daniel, Op. cit., p. 50.

lógica en el análisis de la totalidad de las constancias de autos y sin que existan criterios legislativos establecidos para el efecto”.¹⁴⁷

En la opinión transcrita apreciamos con mayor nitidez nuestra afirmación de que el sistema de libre apreciación de la prueba no implica que el juzgador utilice en forma ilegal y caprichosa su criterio, ya que si bien asigna a cada medio de prueba el valor correspondiente, lo hace con base en las reglas de la sana crítica, en que interfieren la lógica y la experiencia, que cumplen una función de contrapeso a dichas facultades discrecionales de que goza el juez al valorar las probanzas.

En torno a la sana crítica, Couture afirma: “El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente (...) La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.¹⁴⁸

Prosiguiendo con lo que significan las reglas de la sana crítica, Isiodoro Eisner emite un punto de vista interesante, al sostener: “Se exige al juez que como hombre juzgue de un modo normal los hechos, que les atribuya significados y efectos similares a los que cualquier hombre normal atribuye a los hechos y sus manifestaciones. Allí se interfieren las reglas de la lógica con las normas de la experiencia. Las reglas de la lógica, que son permanentes y únicas, siempre las mismas, porque las lógicas son estructuras vacías que valen para todos los contenidos; y reglas de la experiencia que son mutables a través del tiempo y a través de los lugares; porque la experiencia se va transformando junto con el cambiar de las costumbres y de las ciencias. El juez debe entonces,

¹⁴⁷ CONTRERAS VACA, Francisco José, Op. cit., p. 116.

¹⁴⁸ Citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit., p. 250.

para apreciar la prueba, el dicho de un testigo, el valor de una confesión, las explicaciones de un perito, sus propias observaciones en una inspección judicial, valerse de esas reglas – que no pueden estar escritas pero que las han difundido los filósofos y los juristas – de la higiene mental, del correcto razonamiento, donde no se debe llegar a excesivas abstracciones, donde el juicio pueda ser controlado, donde su parecer sobre las cosas no debe ser caprichoso ni arbitrario”.¹⁴⁹

En conclusión, podemos afirmar que si bien en el sistema de prueba libre se otorga cierta discrecionalidad y libertad al juzgador para valorar las pruebas, y no en forma rígida y preestablecida, lo cierto es que debe guiarse por la sana crítica, la lógica y la experiencia, como características que tornarán justa y congruente su actividad valorativa.

b) Legal o tasado.

En este sistema, la apreciación de las pruebas no depende del juzgador, sino que está determinada previamente en la ley, teniendo aquél la obligación de aplicarla rigurosamente, prescindiendo de su criterio personal.

Como lo señala Isidoro Eisner, “en el sistema de las pruebas legales, la ley le señala al juez, por anticipado, el grado de eficacia que tienen ciertos medios de prueba y le dice cómo y de que única manera debe tenerse por probado un hecho. Es decir, el legislador razona antes que el juez y le da su razonamiento servido como imposición legal para que el juez se limite a comprobar, en el caso, si las pruebas rendidas contienen los recaudos que el legislador ha impuesto como suficientes para tener por acreditados los hechos”.¹⁵⁰

¹⁴⁹ EISNER, Isidoro, Op. cit., p. 102.

¹⁵⁰ Ibid, p. 96.

Debemos advertir que en el sistema de prueba legal, "el juzgador no se convertirá en un autómatas puesto que a él le corresponderá examinar si la prueba rendida en el caso concreto se ajusta a los lineamientos legales para concederle el valor previsto por el legislador".¹⁵¹

Por tanto, en este sistema legal o tasado, el juez, en su actividad intelectual de valoración de los medios de prueba, tiene que ajustarse a los cánones establecidos previamente por el legislador, de suerte tal que su labor es básicamente de comprobación de reunión de los requisitos exigidos por éste para actualizarse el valor probatorio señalado en la norma.

c) Mixto.

El cual adopta una postura híbrida o ecléctica en relación a los dos sistemas apuntados, por lo que tratándose de algunas probanzas tiene aplicación el sistema de la prueba legal, en tanto que en otras tiene lugar el de la prueba libre.

Una vez explicados los sistemas de valoración de la prueba, conviene explicar cuál es el adoptado por nuestra legislación adjetiva civil. Sobre el particular, hemos de decir que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se sigue un sistema mixto; esto, con fundamento en lo ordenado por los siguientes artículos, que enseguida transcribimos:

"ART. 386.- El juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a

¹⁵¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit., p. 250.

menos que fije la ley las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo”.

“ART. 387. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiriera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia”.

De las disposiciones citadas, inferimos que, aún cuando prevalece el sistema de libre valoración de las pruebas, con base en el principio de la sana crítica, coexiste igualmente con el sistema legal, puesto que la legislación civil adjetiva establece reglas de valoración de los medios de prueba, a los cuales tiene que ceñirse el juzgador.

De esta manera, como lo afirma José Becerra Bautista, se siguió un sistema mixto en la valoración de las pruebas, “ya que algunas pruebas como la confesión judicial, la confesión extrajudicial, la inspección judicial, los documentos públicos, los documentos privados legalmente reconocidos y los presentados por los litigantes y las presunciones legales, siguen el sistema de prueba tasada o legal. En cambio, las pruebas pericial y la testimonial están sujetas a un sistema de persuasión racional. En este segundo sistema también se colocan a las instrumentales científicas y a las presunciones humanas o judiciales”.¹⁵²

Puesto que nuestra presente investigación no tiene por objeto analizar el valor de los medios de prueba previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sino únicamente el de la prueba pericial (lo que haremos posteriormente en este mismo capítulo), es la razón por la que omitiremos su estudio.

¹⁵² BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 252.

- **Momento procesal para valorar las pruebas.**

La última cuestión sobre la que vale la pena ahondar en torno a la valoración de la prueba, versa sobre el momento procesal en que tiene verificativo la actividad intelectual de apreciación de la prueba por parte del juez. Sobre este punto, Carlos Arellano García afirma: "... En tal sentencia, ha de proceder a darle determinado valor a las probanzas que se hayan rendido en juicio. De la apreciación que haga de las pruebas derivará si los hechos aducidos por las partes, en apoyo de sus acciones y excepciones, están debidamente probados".¹⁵³

Corroborando tal opinión, el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México prescribe:

*"Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, **según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez**".*

Isidoro Eisner, por su parte, aunque comparte la opinión unánime de casi todos los doctrinarios, en el sentido de que el juez debe valorar las pruebas al momento de resolver la controversia, o sea, que "no debe prejuzgar en cuanto al litigio mismo, de la suerte del derecho que se debate. Pero pienso que el juez

¹⁵³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit., p. 249.

no debe esperar a la sentencia para juzgar del valor de las pruebas. El juez debiera ir juzgando del valor de las pruebas que se proponen; más aún cuando se substancian; y por último recién finiquitar su juicio sobre ellas cuando falla”.¹⁵⁴

Luego, lo que dicho autor pretende darnos a entender es que el juzgador, desde el mismo momento en que las partes ofrecen los medios de prueba para acreditar sobre las acciones y excepciones hechas valer en juicio, debe ir valorando si las mismas son conducentes para tal efecto o desecharlas; así también, durante el desahogo de las pruebas, particularmente de aquellas en que tiene un mayor contacto con el objeto de prueba (al menos teóricamente), verbigracia: la testimonial o la confesional, debe apreciar las respuestas y reacciones de los testigos y el absolvente, para que llegado el momento de aplicar la norma abstracta al caso concreto, resolviendo el fondo de la *litis*, mediante el pronunciamiento de la sentencia, en esta instancia culmina su actividad intelectual de apreciación de la prueba.

Aunque consideramos que no carece de razón Isidoro Eisner, coincidimos con la mayoría de los tratadistas que afirman que la valoración de las pruebas tiene lugar al momento de sentenciar el juez, concretamente en los *Considerandos*¹⁵⁵ de la sentencia.

Consideramos prudente acotar que la sentencia debe reunir ciertos requisitos substanciales, que bien pueden tener aplicación respecto a valoración de las pruebas, a saber:

¹⁵⁴ EISNER, Isidoro, Op. cit., p. 93.

¹⁵⁵ Los considerandos, como su nombre lo indica, son consideraciones o razonamientos vertidas por el juzgador acerca de las afirmaciones, alegaciones y pruebas rendidas por las partes, que le permite llegar a conclusiones concretas.

- a) Congruencia;
- b) Motivación; y
- c) Exhaustividad.

La congruencia equivaldría a que el valor otorgado a las pruebas fuera acorde con el desarrollo de la probanza.

La motivación comprendería la necesidad de que el juzgador, teniendo como sustento legal la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, fundamentara y motivara el porqué del valor otorgado a las pruebas; esto es, se hace menester que el juzgador establezca con toda precisión cuales fueron los preceptos jurídicos sustantivos y adjetivos aplicados al caso litigioso (fundamentación) y las causas, motivos, razones o circunstancias (motivación) que le condujeron a otorgar tal valor a los medios de prueba.

Por último, la exhaustividad implicaría la obligación de valorar todas y cada una de las probanzas admitidas y desahogadas en juicio.

De esta forma concluimos con el tema de la valoración de las pruebas. En el siguiente punto nos enfocaremos al estudio del valor probatorio de un medio de prueba concreto: la pericial.

4.2. Valor probatorio de la prueba pericial presentada por las partes.

Cuando el legislador reguló los juicios en el Código de Procedimientos Civiles pretendió, ante todo, eliminar las excesivas formalidades que los entorpecieran y alargaran de forma excesiva, en perjuicio de los intereses de las partes; es decir, se buscó una economía procesal en la mira de hacer realidad el mandato del artículo 17 Constitucional: la administración de justicia pronta y

expedita. Pero también consideró la necesidad de establecer una paridad procesal, en el entendido que las partes debían tener las mismas oportunidades de alegar, de ofrecer pruebas, de ser oídas y vencidas en juicio.

Ante tales circunstancias, supuso que en el caso de la prueba pericial debía darse la oportunidad de que tanto el actor como el demandado pudieran nombrar un perito que contestara al cuestionario formulado por ellas, presuponiendo que el dictamen de los peritos sería imparcial y veraz; para que de esta forma, sólo en caso de resultar contradictorios ambos, proceder el juez a nombrar un perito tercero en discordia.

Tales razonamientos no son en absoluto censurables, sino por el contrario es lo deseable. Empero, si reparamos en el hecho de que el perito que nombra cada parte, es contratado por ésta, quien le paga sus honorarios, le indica el cuestionario que debe responder, así como el sentido en que debe hacerlo, resulta lógico pensar que el perito jamás emitirá un dictamen contrario a los intereses de quien solicita sus servicios, aún a sabiendas el perito de que no le asiste la razón a su cliente.

Tal situación resulta lógica si tomamos en cuenta que los peritos, de pronunciar un dictamen contrario a los intereses de la parte que lo nombra, jamás volverían a ser requeridos por sus servicios, y peor aún, se irían desprestigiando dentro del propio medio jurídico, ya que nadie querría contratar los servicios de un perito que aún siendo capaz, responsable y honesto, afectara los intereses de quien lo contrata. Ante tales circunstancias resulta una quimera pensar que el perito nombrado por cada parte va a dictaminar en contra de los intereses de la parte que lo nombra, aún cuando a éste no le asista la razón.

De esta manera, resulta dable afirmar que, de antemano, los dictámenes de los peritos de las partes serán contradictorios, y que indefectiblemente se

tendrá que recurrir al tercero perito en discordia que nombre al juez, por lo que tal situación lo único que propicia es retraso en el procedimiento y gastos excesivos, todo ello en perjuicio de los intereses del actor.

Ahora bien, enfocándonos al tema del valor probatorio de la prueba pericial rendida por las partes, tenemos que partir del conocimiento del valor probatorio que tiene en juicio la prueba pericial. Para tal efecto, el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México determina que el dictamen de los peritos serán valorizados según el prudente arbitrio del juez, de lo cual deducimos que se aplica el sistema de libre apreciación de la prueba, ya que "el dictamen pericial queda en la categoría de prueba que debe ser apreciada mediante convencimiento racional del juzgador y no en forma arbitraria".¹⁵⁶

Igualmente deducimos que el legislador no impone un determinado valor probatorio a la prueba pericial, al cual tenga que apegarse el juzgador; por el contrario, lo faculta para que sea este quien en el caso concreto decida el que le corresponde, en atención a la manera en que desahogó tal probanza; a que si los extremos que quisieron acreditar las partes con tal medio de prueba lo lograron o no.

Si tomamos en cuenta que se tratan de peritos nombrados por cada una de las partes, el dictamen que rindan será siempre favorable a los intereses de su cliente, les asista o no la razón, por lo cual el juzgador deberá tomarlos con las reservas del caso.

Por ello, en lo que debe poner especial atención el juez es en los razonamientos, planteamientos teóricos y bases científicas en que los peritos de

¹⁵⁶ BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 193.

las partes apoyen sus dictámenes, porque una cosa es que sostengan una postura favorable a los intereses de las partes, y otra, que tengan verdadero sustento, porque resulta incongruente e ilógico que sobre una misma cuestión sometida a estudios de especialistas en una ciencia, arte o técnica, existan peritajes contradictorios. En todo caso, lo que cabe deducir es que uno de los peritos de las partes está falseando su peritaje.

Por tal razón es que pensamos que el dictamen de los peritos de las partes, cuando son contradictorios, no tienen ningún valor jurídico para las partes, ni pueden servirles por sí solos para acreditar la cuestión técnica, científica o artística sujeta a estudio, teniéndose que recurrir al perito tercero en discordia.

Por otro lado, en la hipótesis de que los dictámenes de las partes fueren en el mismo sentido (situación que en la práctica casi nunca se da), es decir, que fueran congruentes, ello influiría mayormente en el ánimo del juzgador para otorgarle mayor valor probatorio a la probanza de mérito, no siendo necesario recurrir al perito tercero en discordia.

En suma, es dable decir que el valor probatorio del dictamen pericial rendido por los peritos es determinado por el juez en el caso concreto, de acuerdo a la sana crítica; ello por la propia naturaleza de la prueba pericial que constituye un indicio, una referencia, un lente de aumento que le permite apreciar ciertas cosas que requieren de una mayor especialización en una ciencia, técnica o arte.

4.3. Valor probatorio de la prueba pericial rendida por el perito tercero en discordia.

Como lo señalamos oportunamente, el perito tercero en discordia se nombra para el caso de que los dictámenes propuestos por los peritos de las partes sean contradictorios, a fin de que sea nombrado aquél por el juez, quien con base a los cuestionarios de las partes y al análisis que haga, emitirá un peritaje que someterá al conocimiento del juez.

La pregunta que cabe responder es el valor probatorio que el dictamen del perito tercero tiene. Al respecto hemos de decir que, contrariamente a lo que acontece con los peritos de las partes, es que indefectiblemente existe un vínculo entre ellos por las circunstancias que ya hemos expresado, tratándose del perito tercero en discordia, lo que se trata de buscar es que el dictamen que rinda sea objetivo y veraz, dado que su nombramiento es hecho por el juez. Naturalmente que ello no excluye la posibilidad de que las partes, una vez que sepan quién es el perito, traten de sobornarlo a fin de que su peritaje sea favorable a sus intereses. Claro está que nuestra intención no es establecer el valor probatorio del dictamen del perito tercero en discordia a la luz de esas corrupciones y anomalías que pudieran presentarse en la práctica, sino del espíritu de la ley.

Lo que nos parece innegable es que el juez debe otorgarle mayor valor probatorio el dictamen del perito tercero en discordia que al de las partes, por la razón aludida. Sin embargo, igual que sucede con el dictamen de las partes, no debe concedérsele pleno valor, sino sólo servirle de referencia al juzgador, quien de acuerdo a su experiencia y lógica, decidirá el valor probatorio. Las razones de ello las exponemos a continuación.

Partiendo de la premisa que la prueba pericial es indirecta, esto es, que el juez no obtiene un conocimiento directo sobre el objeto a peritar, sino solo de manera indirecta, a través del perito, es por lo que no puede el juez obtener una certidumbre total acerca de tal medio de prueba, como sí puede suceder, por ejemplo, con la inspección judicial, en que el juez, a través de sus sentidos, capta la realidad que se quiere probar, obteniendo un conocimiento cierto y directo de las cosas.

Por otra parte, aunque el dictamen pericial está sustentado en principios científicos o técnicos aceptados universalmente, que pueden considerarse como axiomas indiscutibles, y que por lo mismo, el juez debiera tomar en cuenta sin ninguna reserva dado que él no es especialista en la ciencia, arte o técnica respectiva, en realidad "el dictamen es un simple medio que crea tan solo una probabilidad, no una verdad absoluta".¹⁵⁷

"En efecto, el principio o los principios técnicos en que se basa el peritaje pueden ser científicamente ciertos; pero pudo el perito no encuadrar el hecho correctamente en la deducción que de ellos se hace y así incurrir en un error. Es más, puede aplicar erróneamente principios inaplicables al caso concreto e inducir a una conclusión falsa al juez, destinatario del dictamen mismo. En una palabra, como el dictamen procede de una actividad humana, eminentemente falible, las conclusiones a las cuales llega, pueden ser verdaderas, falsas o simplemente erróneas. Esto sin contar con la buena o mala fe del perito designado por el propio juez".¹⁵⁸

Así las cosas, el dictamen pericial que versa sobre cuestiones técnicas, científicas o artísticas, únicamente es un simple medio de crear una probable certeza del hecho que contempla. En tal tesitura, por ser sólo probable el

¹⁵⁷ BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 193.

¹⁵⁸ *Ibid*, p. 194.

contenido del dictamen del perito tercero, el juez puede o no aceptarlo, otorgarle o no valor probatorio. Dicho de otro modo, el juzgador puede tenerlo como prueba definitiva e irrefutable o sólo como un medio adicional de verosimilitud.

Por tanto, como lo sostiene Becerra Bautista, "ante lo probable no existe obligación ni moral ni jurídica de acatar lo que puede o no ser verdadero; en otras palabras, científicamente, el juez debe tener libertad de apreciación y sin violar norma alguna lógica o jurídica puede aceptarlo o rechazarlo".¹⁵⁹

En dicho contexto, tenemos que, aún tratándose del dictamen pericial formulado por el tercero perito en discordia, el juez no queda obligado a sujetarse al sentido del peritaje, porque aún cuando efectivamente el perito posee conocimientos técnicos sobre la materia, de los cuales carece el juzgador, debemos advertir que la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado es igualmente necesaria siempre, y no puede ser sino función soberana del juez.

Ello no descarta naturalmente el que definitivamente el juez los tenga que tomar en cuenta. Así Micheli, expresa: "el consultor técnico y los expertos en un determinado arte o profesión, que ayudan al juez a percibir o valorar hechos que pueden ser importantes para el proceso, en cuanto tienen una particular competencia técnica que falta al juez, que sale de la preparación media del hombre culto y, en particular, de la preparación jurídica del magistrado, no vincula con su dictamen al juez, el cual puede, pues, libremente, apartarse de la opinión de los consultores técnicos. Admito, sin embargo, que el juez debe indicar las razones de su convencimiento, ya que las reglas de una técnica o de un arte en cuanto necesarias o útiles, para la percepción de un

¹⁵⁹ BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 194.

hecho o para su valoración, se convierten en reglas jurídicamente importantes, en cuanto integran la operación lógica que lleva al juez a sentenciar”.¹⁶⁰

Interpretando el sentido de las palabras del citado tratadista, obtenemos en claro que el juez no queda obligado a acatar en todos sus términos el dictamen del perito; pero en todo caso, invariablemente debe esgrimir las razones que influyen en su ánimo para aceptar o rechazar los dictámenes periciales o parte de ellos.

De tal suerte y para concluir con este punto, señalamos las posibles posturas que puede adoptar el juez en torno al dictamen pericial pronunciado, tanto por los peritos de las partes, como por el tercero, que son:

- Puede desestimar la opinión de los peritos, aún siendo unánime;
- Puede aceptarla parcialmente;
- Puede preferir la opinión de la minoría o la de los peritos designados por las partes, desentendiéndose de la formulada por el tercero en discordia o en substitución de las partes.

Pero en todos los supuestos planteados, el juzgar debe fundar su postura adoptada.

4.4. Alcance legal de la prueba pericial en el juicio verbal y escrito.

De acuerdo al marco teórico que sobre la prueba pericial hemos planteado en la presente investigación, tenemos la certidumbre que se trata de un medio de prueba importante, por cuanto a ser necesario para esclarecer cuestiones que versan sobre determinada ciencia, técnica o arte, cuyo

¹⁶⁰ Citado por BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 194.

conocimiento sólo lo poseen peritos en la materia, de los cuales se valen las partes para probar los hechos respectivos, sirviéndole al juez como una referencia digna de tomar en cuenta, debido al carácter de quienes emiten el dictamen.

Claro está que el hecho de tratarse de peritos en la materia no significa que no requieran del tiempo suficiente para que realicen el análisis correspondiente y emitan su dictamen con la mayor precisión y objetividad posibles, requeridas para que el juez les otorgue un mayor valor probatorio.

En tal sentido, los legisladores, al regular la prueba pericial en el Juicio Escrito, tuvieron en cuenta la importancia de otorgar el tiempo suficiente a los peritos, tanto de las partes, como del tercero en discordia, para rendir su dictamen, ya que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México faculta a los jueces para otorgarles un término prudente, el cual puede incluso, de ser necesario, prorrogarse.

Contrariamente, tratándose del Juicio Verbal no ocurre así, ya que los legisladores, en su propósito de acelerarlo en virtud de su propia naturaleza, establecieron términos en extremo cortos para que los peritos de las partes y el tercero rindan sus dictámenes. Concretamente, el artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México ordena:

"Todas las diligencias de prueba se practicarán precisamente en la audiencia señalada para recibirlas o en el día inmediato siguiente. Serán nulas y por ningún motivo se tomarán en consideración las practicadas fuera de esa oportunidad legal".

Tal disposición obliga a que la prueba pericial (así como todas las demás probanzas) se desahoguen, a más tardar, en dos días, con la consecuencia,

para el caso de que así no se haga, dé que se declaren sin ningún valor las no practicadas en dicho término, y consecuentemente, que no tengan mayor trascendencia en el sentido de la sentencia.

En nuestra opinión resulta absurda tal disposición, porque desgraciadamente en la práctica apreciamos que, debido a la carga de trabajo de los juzgados, y por ende, por causas ajenas a la voluntad de los tribunales o de las partes contendientes, no se pueden desahogar todas las pruebas en la misma audiencia o en el día siguiente. Pero los efectos jurídicos sí son perjudiciales para el actor o el demandado, ya que no se les toman en cuenta las pruebas no desahogadas, o concretamente, la pericial.

Más absurdo aún resulta el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que precisa:

*"Los peritos rendirán su dictamen en la audiencia de recepción de pruebas, primero el de la parte que hubiere promovido la prueba, enseguida el de la contraria, y por último, si fuere necesario, el tercero, **A QUIÉN SE CONCEDERÁ, SI LO PIDIERE, UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE, HECHO EL EXÁMEN DE LOS OTROS DICTÁMENES, PRODUZCA EL SUYO**".*

Es decir, el perito tercero tiene **media hora** para examinar los dictámenes de los peritos de las partes, y producir el suyo.

Nosotros estimamos que, aún cuando el Juicio Verbal tiende a ser más rápido e informal, debido al acortamiento de los términos, lo cierto es que ante todo debe buscarse que los juicios se resuelvan con toda justicia, lo cual implica que se tengan que desahogar todas las pruebas ofrecidas por las partes, debidamente admitidas y preparadas, particularmente la pericial, ya que en

algunos juicios puede ser determinante su desahogo para el sentido de la sentencia dictada.

Por ello, nuestra propuesta concreta en la presente tesis radica en proponer se modifique el artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de permitir que en el caso de la prueba pericial su desahogo tenga un término prudente fijado según el criterio del juez, tal como sucede en el Juicio Escrito, apartándose así de la regla genérica actualmente vigente, relativa a que deben desahogarse todas las probanzas en la misma audiencia, o en el día inmediato siguiente.

Con tal propuesta consideramos que no se desvirtúa en ningún sentido la naturaleza del Juicio Verbal, porque no le quita la celeridad y economía procesal que le son características; pero sí se consiguen varias ventajas:

- a) Dar oportunidad a las partes de que se desahogue siempre la prueba pericial, en beneficio de quienes pretenden probar algún hecho constitutivo de sus acciones o excepciones, trascendiendo efectivamente al resultado del fallo.
- b) Permitirles el tiempo suficiente a los peritos para que rindan su dictamen, con toda calma, precisión y objetividad, sin apresuramientos innecesarios, que en muchos casos dan cabida a dictámenes erróneos e imprecisos, que efectivamente pueden incidir en gran medida al momento de que el juez resuelva el caso concreto sometido a su conocimiento y decisión.
- c) Se le otorga a la prueba pericial el valor probatorio que merece, dado que proviene de alguien con los conocimientos científicos y técnica necesarios para emitir su dictamen.

Otra propuesta que hacemos consiste en reformar el artículo 646 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

"En los juicios verbales ante los jueces de primera instancia, se observarán las reglas que rigen en este capítulo, y en lo que no esté previsto se aplicarán las normas que rigen para el Juicio Escrito".

Con dicha propuesta pretendemos que los legisladores establezcan una regulación amplia y específica para el Juicio Verbal, y consecuentemente para la prueba pericial, a fin de que sólo excepcionalmente se apliquen supletoriamente disposiciones del Juicio Escrito.

De esta manera, aunque nuestras propuestas no van a cambiar radicalmente la tramitación de los juicios verbales, al menos sí pueden contribuir a la búsqueda de remedios jurídicos a aquellas lagunas previstas en la ley, y que en muchos casos, lejos de ayudar a las partes contendientes a una pronta y justa administración de justicia, la tornan ineficaz e inequitativa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio verbal se desarrolla mediante formas establecidas por la ley para la actuación ante el órgano jurisdiccional a través de intervenciones orales o bien a través de documentos escritos en los que se contemplan estas actuaciones, aunque nuestro proceso en realidad es escrito, toda vez que aunque existen actuaciones orales todo debe estar contenido en documentos en el expediente, de acuerdo a la máxima que nos rige es: "lo que no consta en actas no existe en ningún lugar", aunado a que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, se establece que en los juicios verbales ante los Jueces de Primera Instancia, se observaran las disposiciones que rigen para el juicio escrito, con las modificaciones que se contienen en este capítulo.

SEGUNDA.- La carga de la prueba es la necesidad jurídica de que las partes en el proceso están obligadas a ofrecer y probar los hechos que constituyen sus pretensiones y permite y señala quien debe probar, por lo tanto los hechos constitutivos, extintivos, impeditivos y modificativos debe ser presentados por las partes a través de la prueba, siendo los dos primeros hechos jurídicos a través de los cuales se constituye o extingue una situación jurídica y los dos segundos son condiciones de hecho *jurídico principal* paralizano o modificando la eficacia de las pretensiones, acción, excepción y defensa

TERCERA.- El objeto de la prueba es el hecho sobre el que debe verificarse y sobre el cual se vierte el juicio, nuestra legislación procesal civil

para el Estado de México, establece determinados modos o formas de probar esto, es una serie de medios que permiten acreditar ante el órgano jurisdiccional la verdad o falsedad de las pretensiones y excepciones de las partes.

CUARTA.- Los medios de prueba son instrumentos a través de los cuales se les presentan al Juzgador para afirmar lo que se pretende en el juicio, pasando la prueba por tres etapas dentro del estadio procesal probatorio y estos son: el ofrecimiento, la admisión y el desahogo.

QUINTA.- Dentro de los medios de prueba la legislación procesal civil nos da la confesional, la instrumental, documental, la pericial, la de reconocimiento e inspección judicial, la testimonial, las fotografías, las copias fotostaticas y demás elementos científicos y la presuncional, las cuales cuando se ofrecen deben reunir las condiciones o requisitos establecidos por la ley y la admisión por el órgano jurisdiccional.

SEXTA.- La prueba pericial por su carácter colegiado es un medio de prueba esencial para acreditar el hecho constitutivo o bien la excepción que se plantea, por lo que el perito como tercero resulta un auxiliar del Juzgador para conocer la verdad jurídica, y al encontrarse limitada redundaría en perjuicio de la independencia normativa que debe existir entre el juicio verbal y el escrito, perjudicando a las partes que en el proceso intervienen, y a los auxiliares que el Juzgador pudiera señalar para hacerse llegar de la verdad histórica de los hechos.

PROPUESTAS

PRIMERA.- En virtud de que las disposiciones legales relativas al juicio verbal, deben estar destinadas a la impartición de justicia de manera pronta y expedita, creándose una regulación propia, distinta del juicio escrito.

Para evitar tal problemática proponemos se modifique, en primer término el artículo 646 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar de la siguiente manera: *"En los juicios verbales ante los jueces de primera instancia, se observarán las disposiciones que contiene este capítulo."*

Ya que lo establecido en tal precepto legal, deja sin efecto el fin del juicio verbal.

SEGUNDA.- En segundo término se propone se reforme el artículo 663 del ordenamiento legal en cita, para que en el se establezca: "Todas la diligencias de pruebas se practicarán precisamente en la audiencia señalada para recibirlas o en la del día inmediato siguiente. Serán nulas y por ningún motivo se tomarán en consideración las practicas fuera de esa oportunidad legal.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, lo dispuesto en el anterior y cuando se encomiende a un Juez de distinta jurisdicción la práctica de alguna diligencia probatoria."

Ya que lo establecido en tal precepto legal, obliga a que la prueba pericial ofrecida en el juicio verbal, (así como todas las demás probanzas) se desahoguen, a más tardar, en dos días, con la consecuencia, para el caso de

que así no se haga, de que se declaren sin ningún valor las no practicadas en dicho término, y consecuentemente, que no sean tomadas en cuenta por el juzgador al momento de valorar las pruebas en la sentencia.

Esto nos parece absurdo, porque en la práctica, debido a la carga de trabajo de los juzgados, y por ende, por causas ajenas a la voluntad de los tribunales o de las partes contendientes, no se pueden desahogar todas las pruebas en la misma audiencia o en el día siguiente. Pero los efectos jurídicos si son perjudiciales para el actor o el demandado, ya que no se les toman en cuenta las pruebas no desahogadas, o concretamente, la pericial.

También nos parece incongruente esta disposición, ya que se le otorga al perito tercero en discordia media hora para examinar los dictámenes de los peritos de las partes, y producir el suyo, lo cual es insuficiente para que lo formule de modo preciso y debidamente motivado. Por ello pensamos que, aún cuando el juicio verbal tiende a ser mas rápido e informal, debido al acortamiento de los términos, lo cierto es que ante todo debe buscarse que los mismos se resuelvan con toda justicia y equidad, lo cual implica que se tengan que desahogar todas las pruebas ofrecidas por las partes, debidamente admitidas y preparadas, particularmente la pericial, ya que en algunos juicios puede ser determinante su desahogo para el sentido de la *sentencia dictada*.

Atento a los anteriores argumentos, proponemos la modificación del artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, en el sentido de permitir que, tratándose de la prueba pericial, su desahogo tenga un término mas de tres días, a fin de que pueda desahogarse con toda oportunidad y, sin existir el peligro de que las partes no puedan valerse de este medio de prueba para probar sus hechos constitutivos de sus

pretensiones, por no haberse desahogado con las formalidades en la audiencia de desahogo, o en el día inmediato siguiente.

TERCERA.- A través de nuestra propuesta se logran varios propósitos:

1. Brindar a las partes la posibilidad de que se desahogue siempre la prueba pericial, que les permita probar algún hecho constitutivo de sus acciones o excepciones, favoreciendo a sus intereses la sentencia que se dicte.
2. Otorgar a los peritos un tiempo prudente para rendir sus dictámenes, haciéndolos con mayor precisión y objetividad, sin apresuramientos innecesarios, que propician dictámenes imprecisos, que influyen en el ánimo del juzgador, trascendiendo al sentido del fallo.
3. Conceder a la prueba pericial el valor probatorio que merece, en virtud de estar a cargo de especialistas en alguna técnica, ciencia o arte, y dado el carácter colegiado de la misma.

CUARTA.- Una ventaja adicional derivada de nuestra propuesta consiste en otorgar, al menos por cuanto a la prueba pericial, una regulación propia para el juicio verbal, no teniéndose que remitir a disposiciones del juicio escrito, ya que ambos son de difieren en sus términos.

QUINTA.- A final de cuentas nuestra propuesta va encaminada a que la prueba pericial pueda servirles a las partes contendientes en el juicio verbal para acreditar sus pretensiones y excepciones, obteniendo un fallo favorable, dada la trascendencia que puede tener tal medio de prueba, evitando que por la falta de tiempo para su desahogo, la misma no puede rendirse, perjudicando con ello la impartición de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Porrúa, México, 1998.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 16ª ed., Porrúa, México, 1999.

CERVANTES MARTINEZ, J. Daniel. Innovaciones tecnológicas, como medios de pruebas en el Derecho Procesal Mexicano, Angel Editor, México, 1999.

CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil, Vol. I, Grupo Editorial Monte Alto, México, 1999.

ECHANDIA, Devis. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Víctor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1970.

EISNER, Isidoro. La Prueba en el Proceso Civil, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, Argentina, 1979.

GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1980.

GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano, 24ª ed., Esfinge, México, 1999.

------. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Esfinge, 14ª ed., México, 1997.

MORINEAU, Iduarte. Derecho Romano, 8ª ed., Harla, México, 1987.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1985.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5ª ed., Porrúa, México, 1966.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho, 24ª ed., Porrúa, México, 1995, p. 404.

PINA VARA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA. José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 23ª ed., Porrúa, México, 1997.

------. Tratado de las Acciones Civiles, 7ª ed., Porrúa, México, 1997.

VARELA, Casimiro A.. Valoración de la Prueba, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1990.

WITTAUS, Rodolfo E.. Prueba Pericial, Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Sista, México, 1999.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 14ª ed., Porrúa, México, 1999.